

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA
PORTUGUESA

(de 2 de abril de 1976)

PREAMBULO

El 25 de abril de 1974 el Movimiento de las Fuerzas Armadas (o Movimento das Forças Armadas) derribo el régimen fascista, coronando la larga resistencia del pueblo portugués e interpretando sus sentimientos profundos.

Liberar a Portugal de la dictadura, la opresión y el colonialismo ha representado una transformación y el comienzo de una inflexión histórica de la sociedad portuguesa.

La Revolución ha devuelto a los portugueses los derechos y libertades fundamentales. En ejercicio de estos derechos y libertades se reunieron los legítimos representantes del pueblo para elaborar una Constitución que correspondiese a las aspiraciones del país.

La Asamblea Constituyente (A Assembleia Constituinte) proclama la decisión del pueblo portugués de defender la independencia nacional, de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, de establecer los principios básicos de la democracia, de asegurar la primacía del Estado de derecho democrático y de abrir la senda hacia una sociedad socialista, dentro del respeto a la voluntad del pueblo portugués y con vistas a la construcción de un país más libre, más justo y más fraterno.

La Asamblea Constituyente, reunida en sesión plenaria el 2 de abril de 1976, aprueba y decreta la siguiente Constitución de la República portuguesa (Constituição da República Portuguesa):

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1.

De la República portuguesa

Portugal es una República soberana, basada en la dignidad de la persona humana y en la voluntad popular y empeñada en la transformación en una sociedad sin clases.

Artículo 2.

Estado democrático y transición al socialismo

La República portuguesa es un Estado democrático, basado en la soberanía popular, en el respeto y la garantía de los derechos y libertades fundamentales y en el pluralismo de expresión y de organización política democráticas, y tiene por objetivo asegurar la transición hacia el socialismo mediante la creación de condiciones para el ejercicio democrático del poder por las clases trabajadoras.

Artículo 3.-

Soberanía y legalidad

1. La soberanía, una e indivisible, reside en el pueblo, que la ejerce con arreglo a las modalidades previstas en la Constitución.

2. El Movimiento de las Fuerzas Armadas, en su calidad de garante de las conquistas democráticas y del proceso revolucionario, participa, en alianza con el pueblo, en el ejercicio de la soberanía, según los términos de la Constitución.

3. Los partidos políticos concurren a la organización y expresión de la voluntad popular, dentro del respeto a los principios de la independencia nacional y la democracia política'.

4. El Estado está sometido a la Constitución y se funda en la legalidad democrática.

Artículo 4.

De la ciudadanía portuguesa

Son ciudadanos portugueses todos aquellos que sean considerados como tales por la ley o por una convención internacional.

Artículo 5.

Del territorio

1. Portugal abarca el territorio históricamente delimitado en el continente europeo y los archipiélagos de las Azores y Madera.

2. El Estado no podrá enajenar parte alguna del territorio portugués o de los derechos de soberanía que ejerza sobre aquel, sin perjuicio de las rectificaciones de fronteras.

3. La ley definirá la extensión y el límite de las aguas territoriales y los derechos de Portugal a los fondos marinos contiguos.

4. El territorio de Macao (Macao), sujeto a la administración portuguesa, se regirá por un Estatuto adecuado a su situación especial.

Artículo 6.-

Estado unitario

1. El Estado es unitario y respetará en su organización los principios de autonomía de las entidades locales y de descentralización democrática de la Administración Pública.

2. Los archipiélagos de las Azores y de Madera constituirán regiones autónomas dotadas de estatutos político-administrativos propios.

Artículo 7.

De las relaciones internacionales

1. Portugal se regirá en las relaciones internacionales por los principios de la independencia nacional, del derecho de los pueblos a la autodeterminación y a la independencia, de la igualdad entre los Estados, de la solución pacífica de los conflictos internacionales, de la no intromisión en los asuntos internos de los demás Estados y de la cooperación con los demás pueblos para la emancipación y el progreso de la humanidad.

2. Portugal preconiza la abolición de todas las formas de imperialismo, colonialismo y agresión, el desarme general, simultáneo y controlado, la disolución de los bloques político-militares y el establecimiento de un sistema de seguridad colectiva, con vistas a la creación de un orden internacional capaz de asegurar la paz y la justicia en las relaciones entre los pueblos.

3. Portugal reconoce el derecho de los pueblos a la insurrección contra todas las formas de opresión, especialmente contra el colonialismo y el imperialismo, y mantendrá lazos especiales de amistad y cooperación con los países de lengua portuguesa.

Artículo 8.

Derecho internacional

1. Las normas y los principios de derecho internacional general o común forman parte integrante del derecho portugués.

2. Las normas patentes (as normas constantes) de convenios internacionales regularmente ratificadas o aprobadas regirán en el ámbito interno después de su publicación oficial y en la medida en que obliguen internacionalmente al Estado portugués.

Artículo 9.

Misiones fundamentales del Estado

Son misiones fundamentales (tarefas fundamentais) del Estado:

a) garantizar la independencia nacional y crear las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales que la promuevan;

b) asegurar la participación organizada del pueblo en la resolución de los problemas nacionales, defender la democracia política y hacer respetar la legalidad democrática;

c) socializar los medios de producción y la riqueza, mediante formas adecuadas a las características del actual período histórico, crear las condiciones que permitan promover el bienestar y la calidad de vida del pueblo, especialmente de las clases trabajadoras, y abolir la explotación y la opresión del hombre por el hombre.

Artículo 10.

Del proceso revolucionario

1. La alianza entre el Movimiento de las Fuerzas Armadas y los partidos y organizaciones democráticos asegura el desarrollo pacífico del proceso revolucionario.

2. El desarrollo del proceso revolucionario impone en el plano económico la apropiación colectiva de los medios principales de producción.

Artículo 11.

De los símbolos nacionales

1. La bandera nacional sera adoptada por la Republica instaurada por la Revolucion de 5 de octubre de 1910.

PRIMERA PARTE

DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES

TITULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

Articulo 12

Principio de universalidad

1. Todos los ciudadanos gozan de los derechos y estan sujetos a los deberes que se consignan en la Constitucion.

2. Las personas colectivas gozaran de los derechos y estaran sometidas a los deberes compatibles con su naturaleza.

Articulo 13

Principio de igualdad

1. Todos los ciudadanos tendran la misma dignidad social y seran iguales ante la ley.

2. Nadie podra ser privilegiado, beneficiado, perjudicado, privado de algun derecho o eximido de deber alguno por razon de ascendencia, sexo, raza, lengua, territorio de origen, religion, convicciones politicas o ideologicas, instruccion, situacion economica y condicion social.

Articulo 14

De los portugueses en el extranjero

Los ciudadanos portugueses que se hallen o residan en el extranjero gozaran de la proteccion del Estado para el ejercicio de los derechos y estaran sujetos a los deberes que no sean incompatibles ron la ausencia del pais.

Articulo 15

De los extranjeros y apatridas

1. Los extranjeros y los apatridas que se encuentren o residan en Portugal gozaran de los derechos y estaran sujetos a los deberes del ciudadano portugues

2. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el numero anterior los derechos politicos, el ejercicio de las funciones publicas que no

tengan caracter predominantemente tecnico y los derechos y deberes reservados por la Constitucion y por la ley exclusivamente a los ciudadanos portugueses,

3. Se podran otorgar a los ciudadanos de paises de lengua portuguesa, en virtud de convenio internacional y a condicion de reciprocidad, derechos no conferidos a los extranjeros, salvo el acceso a la titularidad de los organos de soberania y de las regiones autonomas, el servicio en las Fuerzas Armadas y la carrera diplomatica,

Articulo 16

Extension de los derechos

1. Los derechos fundamentales consagrados en la Constitucion no excluyen cualesquiera otros que resulten de las leyes y de las normas aplicables de derecho internacional.
2. Los preceptos constitucionales y legales relativos a los derechos fundamentales deberan ser interpretados e integrados en armonia con la Declaracion Universal de los Derechos del Hombre.

Articulo 17

Regimen de los derechos, libertades y garantias

Sera aplicable el regimen de los derechos, libertades y garantias a los derechos que se enuncian en el titulo II, a los derechos fundamentales de los trabajadores y a las demas libertades, incluso a derechos de naturaleza analoga previstos en la Constitucion y en la ley.

Articulo 18

Alcance juridico

1. Los preceptos constitucionales relativos a los derechos, libertades y garantias son directamente aplicables a las entidades publicas y privadas y vinculan a estas.
2. La ley solo podra restringir los derechos, libertades y garantias en los casos expresamente previstos en la Constitucion.
3. Las leyes restrictivas de los derechos, libertades y garantias habran de revestir caracter general y abstracto y no podran reducir la extension y el alcance del contenido esencial de los preceptos constitucionales.

Articulo 19.

Suspension

1. No podran los organos de soberania suspender conjunta ni separadamente el ejercicio de los derechos, libertades y garantias, salvo en caso de estado de sitio o de estado de excepcion (estado de emergencia) declarado de la forma prevista en la Constitucion.
2. La declaracion del estado de sitio o del estado de excepcion debera ir suficientemente motivada y contener la especificacion de los derechos, libertades y garantias cuyo ejercicio quede en suspenso.

3. La declaracion del estado de sitio no podra afectar en ningun caso al derecho a la vida y a la integridad fisica (integridad pessoal).

4. La declaracion del estado de excepcion solo podra acarrear la suspension parcial de los derechos, libertades y garantias

5. La declaracion del estado de, sitio o del estado de excepcion confiere a las autoridades competencia para adoptar las medidas necesarias y adecuadas al pronto restablecimiento de la normalidad constitucional.

Articulo 20.

Defensa de los derechos

1. Se garantiza a todos el acceso a los tribunales para la defensa de sus derechos, no pudiendo denegarse justicia a nadie por insuficiencia de medios economicos.

2. Todos tendran derecho a resistir a cualquier orden que atente a sus derechos, libertades y garantias y a repeler por la fuerza toda agresion, cuando no sea posible recurrir a la autoridad publica.

Articulo 21

Responsabilidad civil del Estado

1. El Estado y las demas entidades publicas seran civilmente responsables, de modo solidario con los titulares de sus organos, funcionarios o agentes, por acciones u omisiones en el ejercicio de sus respectivas funciones, cuando por razon del desempeno de estas resulte una violacion de los derechos, libertades y garantias o un perjuicio a tercero.

2. Los ciudadanos injustamente condenados tendran derecho, en las condiciones que la ley establezca, a la revision de la sentencia y a indemnizacion por los danos sufridos.

Articulo 22

Del derecho de asilo

1. Se garantiza el derecho de asilo a los extranjeros y a los apatridas perseguidos a consecuencia de su actividad en favor de la democracia, de la libertad social y nacional, de la paz entre los pueblos, de la libertad y de los derechos de la persona humana

2. La ley definira el estatuto del refugiado politico.

Articulo 23

Extradicion y expulsion

1. No podran ser objeto de extradicion ni expulsion los ciudadanos portugueses del territorio nacional.

2. No se admitira la extradicion por motivos politicos.
3. No habra extradicion por delitos a los que corresponda la pena de muerte segun el derecho del Estado reclamante.
4. La extradicion y la expulsion solo podran ser acordadas por la autoridad judicial.

Articulo 24

Del Procurador de Justicia

1. Los ciudadanos podran formular quejas por accion u omision de los Poderes Publicos al Procurador de la Justicia, quien las apreciara sin poder decisorio, dirigiendo a los organos competentes las recomendaciones necesarias para prevenir y reparar injusticias.
2. La actividad del Procurador de la Justicia sera independiente de los medios graciabiles y contenciosos previstos en la Constitucion y en las leyes.
3. El Procurador de la Justicia sera designado por la Asamblea de la Republica.

TITULO II

DE LOS DERECHOS, LIBERTADES Y GARANTIAS

Articulo 25

Derecho a la vida

1. La vida humana es inviolable.
2. En ningun caso existira pena de muerte.

Articulo 26

Derecho a la integridad personal

1. La integridad moral y fisica de los ciudadanos es inviolable.
2. Nadie podra ser sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, degradantes o inhumanos.

Articulo 27

Derecho a la libertad y a la seguridad

1. Todos tendran derecho a la libertad y a la seguridad.
2. Nadie podra ser privado de su libertad a no ser como consecuencia de sentencia judicial condenatoria por acto castigado por la ley con pena de prision o de la aplicacion judicial de una medida de seguridad.
3. Se exceptua de este principio la privacion de libertad, por el tiempo y en las condiciones que la ley establezca, en los casos siguientes:

a) prision preventiva en el supuesto de flagrante delito o por fuertes indicios de haberse cometido un delito doloso al que corresponda una pena grave (pena maior);

b) prision o detencion de alguna persona que haya penetrado irregularmente en el territorio nacional o contra quien este pendiente un procedimiento de extradicion o de expulsion,

4. Toda persona privada de libertad debera ser informada en el mas breve plazo de las razones de su prision o detencion,

Articulo 28

De la prision preventiva

1. La prision sin previa formacion de causa (sem culpa formada) se sometera, en el plazo maximo de cuarenta y ocho horas, a resolucion judicial de validez o mantenimiento. El juez debera conocer las causas de la detencion y comunicarlas al detenido, interrogar a este y darle oportunidad para que se defienda.

2. No se mantendra la prision preventiva siempre que pueda ser

sustituída por fianza (caucao) o por medida de libertad provisional (libertade provisoria) prevista por la ley.

3. La resolucion judicial que ordene o mantenga una medida de privacion de libertad debera ser comunicada en seguida a un pariente o persona de confianza del detenido.

4. La prision preventiva, antes y despues del auto de procesamiento (antes e depois daformacoo de culpa), estara sujeta a los plazos establecidos en la ley.

Articulo 29

Aplicacion de la ley penal

1. Nadie podra ser condenado por lo penal sino en virtud de ley anterior que declare punible la accion o la omision, ni sufrir medida alguna de seguridad privativa de libertad cuyos supuestos no esten fijados en una ley anterior.

2. Lo dispuesto en el numero anterior no sera obice para que se castigue, dentro de los limites de las leyes internas, toda accion u omision que en el momento de cometerse sea considerada delictiva segun los principios generales de Derecho internacional comunmente reconocidos.

3. No se podran aplicar penas o medidas de seguridad privativas de libertad que no esten expresamente previstas en una ley anterior.

4. Nadie podra sufrir pena o medida de seguridad privativa de libertad mas grave de la que este prevista en el momento de la conducta que la motive, aplicandose retroactivamente las leyes penales de contenido mas favorable al imputado.

5. Nadie podra ser juzgado mas de una sola vez por la comision del mismo delito 13.

Articulo 30

Limites de las penas y de las medidas de seguridad

1. No podra haber penas o medidas de seguridad privativas de libertad con caracter perpetuo, ni de duracion ilimitada o indefinida.
2. En caso de peligro basado en grave anomalia psiquica y en la imposibilidad de una terapeutica en ambiente de libertad, podran prorrogarse sucesivamente las medidas privativas de libertad mientras se mantenga el estado en cuestion, pero siempre mediante auto judicial.
3. Las penas no seran susceptibles de transmision.
4. Nadie podra ser privado por motivos politicos de la ciudadania portuguesa, de la capacidad civil o del nombre.

Articulo 31

Del "habeas corpus"

1. Se dara habeas corpus contra el abuso de poder, por razon de prision o detencion ilegal, y se interpondra ante el tribunal judicial o el consejo de guerra segun los casos.
2. La providencia de habeas corpus podra ser solicitada por el propio interesado o por cualquier ciudadano en el disfrute de sus derechos politicos.
3. El juez resolvera en el plazo de ocho dias el requerimiento de habeas corpus en audiencia contradictoria.

Articulo 32

Garantias del procedimiento penal

1. El procedimiento penal asegurara todas las garantias de defensa.
2. Todo acusado sera considerado inocente mientras no recaiga sentencia firme de condena (ate ao transito en julgado da sentença de condenação).
3. El acusado tendra derecho a la asistencia de un defensor en todos los actos del procedimiento. La ley especificara los casos y las fases en que dicha sentencia sera obligatoria.
4. La instruccion sera competencia de un juez y la ley especificara los casos en que aquella deba revestir forma contradictoria,
5. El procedimiento penal tendra estructura acusatoria y la vista para la sentencia (audiencia de julgamento) estara sometida al principio contradictorio.
6. Seran nulas todas las pruebas obtenidas mediante tortura, coaccion, atentado a la integridad fisica o moral de la persona o intromision abusiva en la vida privada, en el domicilio, en la correspondencia o en las telecomunicaciones.
7. Ninguna causa podra ser sustraída a los tribunales cuya competencia este fijada por una ley anterior.

Artículo 33

Derecho a la identidad, a la buena fama y a la intimidad

1. Se reconoce a todos el derecho a la identidad personal, al buen nombre y reputación y a la reserva de su intimidad en la vida privada y familiar.
2. La ley establecerá garantías efectivas contra la utilización abusiva, o contraria a la dignidad humana, de informaciones relativas a las personas y a las familias.

Artículo 34

Inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia

1. Serán inviolables el domicilio y el secreto (o sigilo) de la correspondencia y demás medios de comunicación privada.
2. La entrada en el domicilio de los ciudadanos contra su voluntad solo podrá ser ordenada por la autoridad judicial competente, en los casos y según las formas previstas por la ley.
3. Nadie podrá entrar de noche en el domicilio de persona alguna sin el consentimiento de esta.
4. Queda prohibida toda injerencia de las autoridades públicas en la correspondencia y en las telecomunicaciones, salvo los casos previstos en la ley en materia de enjuiciamiento.

Artículo 35

Utilización de la informática

1. Todos los ciudadanos tendrán derecho a tomar conocimiento de lo que conste en forma de registros mecanográficos acerca de ellos y de la finalidad a que se destinan las informaciones y podrán exigir la rectificación de los datos, así como su actualización.
2. No se podrá utilizar la informática para el tratamiento de datos referentes a convicciones políticas, fe religiosa o vida privada, salvo cuando se trate de la elaboración de datos no identificables para fines estadísticos.
3. Se prohíbe atribuir un número nacional único a los ciudadanos.

Artículo 36

De la familia, del matrimonio y de la filiación

1. Todos tendrán derecho a constituir una familia y a contraer matrimonio en condiciones de igualdad plena.
2. La ley regulará los requisitos y los efectos del matrimonio y de su disolución, por muerte o divorcio, independientemente de la forma de celebración.

3. Los conyuges tendran los mismos derechos y deberes en cuanto a capacidad civil y politica y al mantenimiento y educacion de los hijos.
4. Los hijos nacidos fuera de matrimonio (fora do casamento) no podran por este hecho ser objeto de discriminacion alguna y no podran la ley ni las dependencias oficiales usar designaciones discriminatorias en materia de filiacion,
5. Los padres tienen el derecho y el deber de educar a sus hijos.
6. Los hijos no podran ser separados de los padres, salvo cuando estos no cumplan sus deberes fundamentales con ellos y siempre en virtud de auto judicial.

Articulo 37

Libertades de expresion e informacion

1. Todos tendran derecho a expresar y divulgar libremente su pensamiento por la palabra, la imagen o cualquier otro medio, asi como el derecho de informarse, sin impedimentos ni discriminaciones.
2. No podra ser impedido ni limitado el ejercicio de estos derechos por ningun tipo o forma de censura.
3. Las infracciones que se cometan en el ejercicio de estos derechos estaran sometidas al regimen punitivo de la ley general y su apreciacion sera competencia de los tribunales judiciales.
4. Se garantiza a toda persona, singular o colectiva, en condiciones de igualdad y eficacia, el derecho de replica (o direito de resposta).

Articulo 38

De la libertad de imprenta

1. Se garantiza la libertad de imprenta.
2. La libertad de imprenta implica la libertad de expresion y creacion de los periodistas y colaboradores literarios, asi como la intervencion de los primeros en la orientacion ideologica de los organos de informacion no pertenecientes al Estado o a partidos politicos, sin que ningun sector o grupo de trabajadores pueda censurar o impedir su libre creatividad.
3. La libertad de imprenta implica el derecho a fundar periodicos y cualesquiera otras publicaciones, sin autorizacion administrativa, caucion o habilitacion previa.
4. Las publicaciones periodicas y no periodicas podran ser propiedad de cualesquiera personas colectivas sin finalidad lucrativa y de empresas periodisticas y editoriales con forma de sociedad o de personas individuales (pessoas singulares) de nacionalidad portuguesa.
5. Ningun regimen administrativo o fiscal ni la politica de credito o de comercio exterior podra afectar directa o indirectamente a la libertad de imprenta, debiendo la ley

garantizar los medios necesarios para la salvaguardia de la independencia de la prensa ante los poderes politico y economico.

6. No podra la television ser objeto de propiedad privada.

7. La ley establecera el regimen de los medios de comunicacion social, especialmente de los pertenecientes al Estado, mediante un Estatuto de la Informacion.

Articulo 39

Medios de comunicacion social del Estado

1. Los medios de comunicacion social pertenecientes al Estado o a entidades directa o indirectamente sujetas a su control economico seran utilizados de tal forma que se salvaguarde su independencia ante el Gobierno y la Administracion publica.

2. Se garantizara la posibilidad de expresion y de confrontacion de las diversas corrientes de opinion en los medios de comunicacion social a que se refiere el numero anterior.

3. En los medios de comunicacion social previstos en el presente articulo se instituiran consejos de informacion que estaran integrados proporcionalmente por representantes designados por los partidos politicos que tengan escaños en la Asamblea de la Republica.

4. Se conferiran poderes a los consejos de informacion para garantizar una orientacion general que respete el pluralismo ideologico.

Articulo 40

Del derecho de antena

1. Los partidos politicos y las organizaciones sindicales y profesionales tendran derecho a periodos de emision (tempos de antena) en la radio y en la television, de acuerdo con su representatividad y segun los criterios que se especifiquen en el Estatuto de la Informacion.

2. En epoca de elecciones los partidos politicos concurrentes tendran derecho a periodos de emision regulares y equitativos.

Articulo 41

Libertad de conciencia, religion y culto

1. Sera inviolable la libertad de conciencia, religion y culto.

2. Nadie podra ser perseguido, privado de sus derechos o eximido de obligaciones o deberes civicos por razon de sus convicciones o de su practica religiosa.

3. Las iglesias y sus comunidades religiosas estaran separadas del Estado seran libres en su organizacion y en el ejercicio de sus funciones y del culto.

4. Se garantiza la libertad de enseñanza de cualquier religión siempre que se dispense en el ámbito de la confesión respectiva, así como la utilización de medios de comunicación social propios para el desenvolvimiento de sus actividades.

5. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia. Los objetores estarán obligados a prestar servicio no armado con duración idéntica a la del servicio militar obligatorio.

Artículo 42

De la libertad de creación cultural

1. Será libre la creación intelectual, artística y científica.
2. Esta libertad comprende el derecho a la invención, producción y divulgación de obras científicas, literarias o artísticas, incluyendo la protección legal de los derechos de autor.

Artículo 43

Libertad de aprender y de enseñar

1. Se garantiza la libertad de aprender y enseñar.
2. El Estado no podrá arrogarse el derecho de programar la educación y la cultura en virtud de directrices filosóficas, estéticas, políticas, ideológicas o religiosas.
3. La enseñanza pública no será confesional.

Artículo 44

Derecho de desplazamiento y de emigración

1. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho de trasladarse y afincarse libremente en cualquier parte del territorio nacional.
2. Se garantiza a todos el derecho a emigrar o salir del territorio nacional, así como el derecho de regreso.

Artículo 45

Del derecho de reunión y manifestación

1. Los ciudadanos tendrán derecho a reunirse, pacíficamente y sin armas, incluso en lugares abiertos al público, sin necesidad de autorización alguna.
2. Se reconoce a todos los ciudadanos el derecho de manifestación.

Artículo 46

Libertad de asociación

1. Los ciudadanos tendran derecho a constituir asociaciones libremente y al margen de toda autorizacion, con tal que aquellas no se destinen a promover la violencia y que sus fines respectivos no sean contrarios a la ley penal.
2. Las asociaciones perseguiran libremente sus objetivos sin interferencia de las autoridades publicas y no podran ser disueltas por el Estado ni suspendidas en sus actividades sino en los casos previstos por la ley en virtud de sentencia judicial.
3. Nadie podra ser obligado a formar parte de una asociacion ni coaccionado de modo alguno a permanecer en ella.
4. No se consentiran asociaciones armadas ni de tipo militar, militarizadas o paramilitares fuera del Estado o de las Fuerzas Armadas, ni organizaciones que adopten la ideologia fascista.

Articulo 47

De las asociaciones y partidos politicos

1. La libertad de asociacion comprende el derecho de constituir asociaciones y partidos politicos o de participar en ellos y de concurrir democraticamente a traves de los mismos a la formacion de la voluntad popular y a la organizacion del poder politico.
2. Nadie podra estar inscrito simultaneamente en mas de un partido politico ni ser privado de ningun derecho por estar o dejar de estar inserto en algun partido legalmente constituido.
3. Los partidos politicos no podran, sin perjuicio de la filosofia o ideologia que inspire su programa, utilizar denominacion que contenga expresiones directamente relacionadas

con religion o iglesia alguna, asi como emblemas confundibles con simbolos nacionales o religiosos.

Articulo 48

De la participacion en la vida publica

1. Todos los ciudadanos tendran derecho a tomar parte en la vida politica y en la direccion de los asuntos publicos del pais, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
2. El sufragio sera universal, igual y secreto y se reconoce a todos los ciudadanos mayores de 18 (dieciocho) anhos, salvo las incapacidades que establezca la ley general. Su ejercicio sera personal y constituye un deber civico.
3. Todos los ciudadanos tendran derecho a ser ilustrados objetivamente sobre los actos del Estado y demas entidades publicas y a ser informados por el Gobierno y otras autoridades acerca de la gestion de los asuntos publicos.
4. Todos los ciudadanos tendran derecho de acceso, en condiciones de igualdad y libertad, a las funciones publicas.

Artículo 49

Derecho de peticion y accion popular

1. Todos los ciudadanos podran presentar, individual o colectivamente, a los organos de soberania o a cualquier autoridad, peticiones, exposiciones, reclamaciones o quejas para la defensa de sus derechos, de la Constitucion y de las leyes o del interes general.
2. Se reconoce el derecho de accion popular en los casos y terminos previstos por la ley.

TITULO III

DE LOS DERECHOS Y DEBERES ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Capitulo primero

Principio general

Artículo 50

De las garantias y condiciones de efectividad

La apropiacion colectiva de los principales medios de produccion, la planificacion del desarrollo (desenvolvimiento) economico y la democratizacion de las instituciones constituyen garantias y condiciones para la efectividad de y deberes economicos, sociales y culturales.

Capitulo segundo

De los derechos y deberes economicos

Artículo 51

Del derecho al trabajo

1. Todos tendran derecho al trabajo
2. El deber de trabajar sera inseparable del derecho al trabajo, excepto para quienes sufran una merma de su capacidad por razon de edad, enfermedad o invalidez
3. Todos tendran derecho a escoger libremente su profesion o genero de trabajo, salvo las restricciones legales impuestas por el interes colectivo o inherentes a la capacidad propia

Artículo 52

Obligaciones del Estado en cuanto al derecho al trabajo

Compete al Estado, a traves de la aplicacion de planes de politica economica y social, garantizar el derecho al trabajo, asegurando:

- a) la ejecución de una política de pleno empleo y el derecho a la asistencia material de quienes se encuentren involuntariamente en situación de desempleo;
- b) la seguridad en el empleo, quedando prohibidos los despidos sin causa justa o por motivos políticos o ideológicos;
- c) la igualdad de oportunidades en la elección de profesión o género de trabajo y las condiciones para que no se vea o limite, en función del sexo, el acceso a cargos, trabajos o categorías profesionales;
- d) la formación cultural, técnica y profesional de los trabajadores, conjugando el trabajo manual y el trabajo intelectual.

Artículo 53

Derechos de los trabajadores

Todos los trabajadores, sin distinción de edad, sexo, raza, nacionalidad, religión o ideología, tendrán derecho:

- a) a la retribución de su trabajo según la cantidad, naturaleza y calidad del mismo, con observancia del principio a trabajo igual. salario igual, de tal forma que garantice una existencia decorosa (uma existencia condigna);
- b) una organización del trabajo en condiciones socialmente dignificadoras que faciliten la realización de la persona;
- c) a la prestación del trabajo en condiciones de higiene y seguridad;
- d) al descanso y al ocio, a un límite máximo de la jornada de trabajo, al descanso semanal y a las vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 54

De las obligaciones del Estado relativas a los derechos de los trabajadores

Compete al Estado asegurar las condiciones de trabajo, retribución y reposo a que tienen derecho los trabajadores, especialmente:

- a) el establecimiento y la actualización del salario mínimo nacional, así como del salario máximo, teniendo en consideración, entre otros factores, las necesidades de los trabajadores, el aumento del coste de la vida, el nivel de desarrollo de las fuerzas productivas, las exigencias de la estabilidad económica y financiera y la acumulación para el desarrollo;
- b) la fijación de un horario nacional de trabajo;
- c) la protección especial del trabajo de las mujeres durante el embarazo y después del parto, así como del trabajo de los menores de los que tengan mermadas sus facultades y de los que desempeñen actividades especialmente violentas o en condiciones insalubres, tóxicas o peligrosas;

d) el desarrollo sistemático de una red de centros de descanso y vacaciones en cooperación con organizaciones sociales.

Artículo 55

De las comisiones de trabajadores

1. Los trabajadores tendrán derecho a crear comisiones de trabajadores para la defensa de sus intereses y la intervención democrática en la vida de la empresa, con vistas al refuerzo de la unidad que las clases trabajadoras y a su movilización para el proceso revolucionario de construcción del poder democrático de los trabajadores.

2. Las comisiones serán elegidas en reunión plenaria de trabajadores mediante votación directa y secreta.

3. El estatuto de las comisiones deberá ser aprobado en sesión plenaria de los trabajadores.

4. Los miembros de las comisiones gozarán de la protección legal reconocida a los delegados sindicales.

5. Podrán crearse comisiones coordinadoras para la mejor intervención en la reestructuración económica y de tal forma que se garanticen los intereses de los trabajadores.

Artículo 56

Derechos de las comisiones de trabajadores

Constituyen derechos de las comisiones de trabajadores:

a) recibir todas las informaciones necesarias para el ejercicio de su actividad;

b) ejercer el control de la gestión en las empresas;

c) intervenir en la reorganización de las unidades productivas;

d) participar en la elaboración de la legislación del trabajo y de los planes económicos sociales que se refieran al sector respectivo 3.

Artículo 57

De la libertad sindical

1. Se reconoce a los trabajadores la libertad sindical condición y garantía de la construcción de su unidad para la defensa de sus derechos e intereses.

2. Se garantiza especialmente a los trabajadores, sin discriminación alguna, en el ejercicio de la libertad sindical:

a) la libertad de constitución de asociaciones sindicales en todos los niveles;

b) la libertad de inscripción, no pudiendo ningún trabajador ser obligado a pagar cotizaciones para un sindicato en el que no este inscrito;

c) la libertad de organizacion y reglamentacion interior de las asociaciones sindicales;

d) el derecho al ejercicio de la actividad sindical en la empresa.

3. Las asociaciones sindicales deberan regirse por los principios de organizacion y gestion democratica, basados en la eleccion periodica y por votacion secreta de los organos dirigentes, sin sujecion a ninguna autorizacion u homologacion, y asentados en la participacion activa de los trabajadores en todos los aspectos de la actividad sindical

4. Las asociaciones sindicales son independientes del patronato, del Estado, de las confesiones religiosas y de los partidos y demas asociaciones politicas, y la ley debera establecer las garantias adecuadas de esta independencia, que constituye el fundamento de la unidad de las clases trabajadoras.

5. Con el fin de asegurar la unidad y el dialogo de las diversas comentes sindicales eventualmente existentes, se garantiza a los trabajadores el ejercicio del derecho de orientacion (dereito de tendencia) dentro de los sindicatos en los casos y en las formas en que este derecho sea estatutariamente establecido.

6. Las asociaciones sindicales tendran derecho a establecer relaciones con organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a ellas.

Articulo 58

Derechos de las asociaciones sindicales y convenios colectivos

1. Sera competencia de las asociaciones sindicales defender y promover la defensa de los derechos e intereses de los trabajadores a quienes representen.

2. Son derechos de las asociaciones sindicales:

a) participar en la elaboracion de la legislacion de trabajo;

b) participar en la gestion de las instituciones de seguridad social y otras organizaciones que se propongan satisfacer los

intereses de las clases trabajadoras;

c) participar en el control de ejecucion de los planes economicosociales.

3. Compete asimismo a las asociaciones sindicales ejercer el derecho de contratacion colectiva (o direito de contratacao colectiva).

4. La ley fijara las reglas referentes a la competencia para celebrar convenios colectivos (convencoes colectivas) de trabajo, asi como a la eficacia de las normas respectivas.

Articulo 59

Derecho a la huelga ("direito a greve")

1. Se garantiza el derecho a la huelga.
2. Compete a los trabajadores definir el ambito de los intereses que se propongan defender mediante la huelga, ambito que no podra ser limitado por la ley.

Articulo 60

Prohibicion del cierre patronal 78

Se prohíbe el cierre patronal (E proibido o lock-out).

Articulo 61

Cooperativas y autogestion

1. Todos tendran derecho a formar cooperativas y el Estado debera, con arreglo al Plan, estimular y apoyar las iniciativas en este sentido.
2. Seran apoyadas por el Estado las experiencias de autogestion.

Articulo 62

Del derecho de propiedad privada

1. Se garantiza a todos el derecho a la propiedad privada y a su transmision inter vivos o mortis causa (em vida ou por morte), con arreglo a la Constitucion.
2. Fuera de los casos previstos en la Constitucion, la expropiacion por causa de utilidad publica solo podra ser efectuada previo pago de una justa indemnizacion.

Capitulo tercero

De los derechos y deberes sociales

Articulo 63

De la seguridad social

1. Todos tendran derecho a la seguridad social (seguranca social).
2. Corresponde al Estado organizar, coordinar y subvencionar (subsidiar) un sistema de seguridad social unificado y descentralizado, de acuerdo con las asociaciones sindicales y demas organizaciones de las clases trabajadoras y con la participacion de las mismas.
3. La organizacion del sistema de seguridad social se entiende sin perjuicio de que existan instituciones privadas de solidaridad social no lucrativas, que seran permitidas, si bien estaran reguladas por la ley y sometidas a la fiscalizacion del Estado.
4. El sistema de seguridad social protegera a los ciudadanos en la enfermedad (doenca), vejez (velhice), invalidez, viudedad (viuvez) y orfandad, asi como en el desempleo (desemprego) y en las demas situaciones de falta o disminucion de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo.

Artículo 64

De la salud

1. Todos tendrán derecho a la protección de la salud y el deber de defenderla y promoverla.
2. Se hará efectivo el derecho a la protección de la salud por la creación de un servicio nacional de sanidad universal, general y gratuito, por la creación de condiciones económicas, sociales y culturales que garanticen la protección de la infancia, de la juventud y de la ancianidad y por la mejora sistemática de las condiciones de vida y de trabajo, así como por la promoción de la cultura física y deportiva, escolar y popular y también por el desarrollo de la educación sanitaria del pueblo.
3. Incumbe prioritariamente al Estado, con el fin de asegurar el derecho a la protección de la salud:
 - a) garantizar el acceso de todos los ciudadanos, cualquiera que sea su condición económica, a los cuidados de la medicina preventiva, curativa y de rehabilitación;
 - b) garantizar una racional y eficaz cobertura del país desde el punto de vista médico y hospitalario;
 - c) orientar su actuación hacia la socialización de la medicina y de los sectores médico-farmacéuticos;
 - d) disciplinar y controlar las formas empresariales y privadas de la medicina, articulándolas con el servicio nacional de la salud
 - e) disciplinar y controlar la producción, la comercialización y el uso de los productos químicos, biológicos y farmacéuticos y otros medios de tratamiento y diagnóstico.

Artículo 65

De la vivienda

1. Todos tendrán derecho, para sí y para su familia, a una vivienda de dimensión adecuada, en condiciones de higiene y comodidad, y que preserve la intimidad personal y familiar.
2. Corresponde al Estado, con el fin de asegurar el derecho a la vivienda:
 - a) programar y realizar una política de vivienda inserta en planes de reordenación del territorio y apoyada en planes de urbanización que garanticen la existencia de una red adecuada de transportes y de servicios colectivos (equipamiento social);
 - b) estimular y apoyar las iniciativas de las comunidades locales y de la población tendientes a resolver los respectivos problemas de vivienda y fomentar la autoconstrucción y la creación de cooperativas de vivienda;
 - c) estimular la construcción privada, con subordinación a los intereses generales.

3. El Estado adoptara una politica tendente a establecer un sistema de alquiler compatible con la renta familiar y de acceso a la propiedad de la vivienda.
4. El Estado y las entidades locales autonomas ejerceran un control efectivo del parque de viviendas, procederan a la necesaria nacionalizacion o municipalizacion de los suelos urbanos y definiran el derecho respectivo de utilizacion.

Articulo 66

Del ambiente y la calidad de vida

1. Todos tendran derecho a un ambiente humano de vida, salubre y ecologicamente equilibrado y el deber de defenderlo.
2. Corresponde al Estado, mediante organos propios y la apelacion a iniciativas populares:
 - a) prevenir y controlar la contaminacion (poluicao) y sus efectos y las formas perjudiciales de erosion;
 - b) ordenar el espacio territorial de forma tal que resulten paisajes biologicamente equilibrados;
 - c) crear y desarrollar reservas y parques naturales y de recreo, asi como clasificar y proteger paisajes y lugares, de tal modo que se garantice la conservacion de la naturaleza y la preservacion de valores culturales de interes historico o artistico;
 - d) promover el aprovechamiento racional de los recursos naturales, salvaguardando su capacidad de renovacion y la estabilidad ecologica.
3. Todo ciudadano perjudicado o amenazado en el derecho a que se refiere el numero 1 podra pedir, con arreglo a lo previsto en la ley, la cesacion de las causas de violacion del mismo y la correspondiente indemnizacion
4. El Estado debera promover la mejora progresiva y acelerada de la calidad de vida de todos los portugueses.

Articulo 67

De la familia

El Estado reconoce la constitucion de la familia y asegura su proteccion. Le compete, en particular:

- a) promover la independendencia social y economica de la unidad familiar;
- b) desarrollar una red nacional de asistencia materno-infantil y realizar una politica de ancianidad;
- c) cooperar con los padres en la educacion de los hijos;

d) promover, por los medios necesarios, la divulgación de los métodos de planificación familiar y organizar las estructuras jurídicas y técnicas que permitan el ejercicio de una paternidad consciente;

e) regular los impuestos y los beneficios sociales en armonía con las cargas familiares.

Artículo 68

De la maternidad

1. El Estado reconoce la maternidad como valor social eminente, protegiendo a la madre en los imperativos específicos de su acción insustituible en orden a la educación de los hijos y garantizando su realización profesional y su participación en la vida cívica del país.

2. Las mujeres trabajadoras tendrán derecho a un período de dispensa del trabajo, antes y después del parto, sin pérdida de la retribución ni de otras ventajas.

Artículo 69

De la infancia

1. Los niños tendrán derecho a la protección de la sociedad y del Estado, con vistas a su desarrollo integral.

2. Los niños, en especial los huérfanos y los abandonados, tendrán derecho a protección especial de la sociedad y del Estado contra cualesquiera formas de discriminación y de opresión y contra el ejercicio abusivo de autoridad en la familia y en las demás instituciones.

Artículo 70

De la juventud

1. Los jóvenes, sobre todo los jóvenes trabajadores, gozarán de protección especial para hacer efectivos sus derechos económicos, sociales y culturales, principalmente:

a) el acceso a la enseñanza, a la cultura y al trabajo;

b) la formación y promoción profesional;

c) la educación física, el deporte y el aprovechamiento del tiempo libre.

2. La política de la juventud deberá tener como objetivos prioritarios el desarrollo de la personalidad de los jóvenes, el gusto por la creación libre y el sentido de servicio a la comunidad.

3. El Estado, en colaboración con los colegios, las empresas, las organizaciones populares básicas y las colectividades de cultura y recreo, fomentará y auxiliará las organizaciones juveniles en la consecución de aquellos objetivos, así como todas las formas de intercambio internacional de la juventud.

Artículo 71

De los deficientes

1. Los ciudadanos física o mentalmente deficientes gozaran de la plenitud de los derechos y estaran sujetos a los deberes especificados en la Constitucion, con excepcion del ejercicio o del cumplimiento de aquellos para los cuales se hallen incapacitados.
2. El Estado se obliga a realizar una politica nacional de prevencion y tratamiento, rehabilitacion e integracion de los deficientes; a desarrollar una pedagogia que sensibilice a la sociedad en cuanto a los deberes de respeto y solidaridad con ellos y a la asuncion de la carga de realizacion efectiva de sus derechos, sin perjuicio de los derechos y deberes de los padres o tutores.

Articulo 72

De la ancianidad

1. El Estado promovera una politica de la ancianidad (terceira Idade) que garantice la seguridad economica de las personas de edad.
2. La politica de ancianidad debera, ademas, proporcionar condiciones de vivienda y convivencia familiar.y comunitaria que eviten y superen el aislamiento o marginacion social de las personas de edad y les ofrezcan oportunidad de crear y desarrollar formas de realizacion personal a traves de una participacion activa en la vida de la comunidad.

Capitulo cuarto

De los derechos y deberes culturales

Articulo 73

De la educacion y la cultura

1. Todos tendran derecho a la educacion y a la cultura.
2. El Estado promovera la democratizacion de la educacion y las condiciones para que la educacion, realizada a traves de la escuela y de otros medios formativos, contribuya al desarrollo de la personalidad y al progreso de la sociedad democratica y socialista.
3. El Estado promovera la democratizacion de la cultura, estimulando y asegurando el acceso de todos los ciudadanos, en especial de los trabajadores, al goce de la cultura y a la creacion cultural, a traves de organizaciones populares basicas, colectividades de cultura y recreo, medios de comunicacion social y otros medios adecuados

Articulo 74

De la ensenanza

1. El Estado reconocera y garantizara a todos los ciudadanos el derecho a la ensenanza y a la igualdad de oportunidades en la formacion escolar.

2. El Estado debera modificar la ensenhanza de tal modo que supere su funcion conservadora de la division social del trabajo.

3. En la realizacion de la politica de ensenhanza corresponde al Estado:

a) asegurar la ensenhanza basica universal (o ensino bosico

universal), obligatorio y gratuito;

b) crear un sistema publico de educacion preescolar;

c) garantizar la educacion permanente y eliminar el analfabetismo;

d) garantizar a todos los ciudadanos, segun sus capacidades, el acceso a los grados mas altos de la ensenhanza, de la investigacion cientifica y de la creacion artistica;

e) establecer progresivamente la gratuidad de todos los grados de la ensenhanza;

f) establecer el enlace de la ensenhanza con las actividades productivas o sociales;

g) estimular la formacion de cuadros cientificos y tecnicos originarios de las clases trabajadoras.

Articulo 75

De la ensenhanza publica y particular

1. El Estado creara una red de establecimientos oficiales de ensenhanza que cubra las necesidades de toda la poblacion.

2. El Estado fiscalizara la ensenhanza particular supletoria de la ensenhanza publica.

Articulo 76

Del acceso a la Universidad

El acceso a la Universidad debera tener en cuenta las necesidades del pais en cuadros cualificados y estimular y favorecer la entrada de los trabajadores y de los hijos de las clases trabajadoras.

Articulo 77

De la creacion e investigacion cientifica

1. La creacion y la investigacion cientificas seran estimuladas y protegidas por el Estado.

2. La politica cientifica y tecnologica tendra por finalidad el fomento de la investigacion fundamental y de la investigacion aplicada, con preferencia por los campos que interesan al desarrollo del pais, considerando la progresiva liberacion de dependencias externas, en el ambito de la cooperacion y del intercambio con todos los pueblos.

Articulo 78

Del patrimonio cultural

El Estado tendra la obligacion de preservar, defender y aprovechar el patrimonio cultural del pueblo portugues.

Articulo 79

De la cultura fisica y del deporte

El Estado reconoce el derecho de los ciudadanos a la cultura fisica y al deporte como medios de promocion humana, y le corresponde promover, estimular y orientar la practica y difusion de los mismos.

SEGUNDA PARTE

ORGANIZACION ECONOMICA

TITULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

Articulo 80

Fundamento de la organizacion economico-social

La organizacion economicosocial de la Republica portuguesa se basa en el desarrollo de las relaciones de produccion socialistas, mediante la apropiacion colectiva de los principales medios de produccion y de los suelos, asi como de los recursos naturales y el ejercicio del poder democratico de las clases trabajadoras

Articulo 81

Misiones prioritarias del Estado

Corresponde prioritariamente al Estado:

- a) promover el aumento del bienestar social y economico del pueblo, en especial de las clases mas desfavorecidas;
- b) estabilizar la coyuntura y asegurar la plena utilizacion de las fuerzas productivas; c) promover la igualdad entre los ciudadanos a traves de las transformacion de las estructuras economico sociales;
- d) operar las necesarias correcciones de las desigualdades en la distribucion de la riqueza y de la renta (rendimiento);
- e) orientar el desarrollo economico (o desenvolvimiento economico) y social en el sentido de un crecimiento equilibrado de todos los sectores y regiones;
- f) desarrollar las relaciones economicas con todos los pueblos, salvaguardando siempre la independencia nacional y los intereses de los portugueses y de la economia del pais;
- g) eliminar e impedir la formacion de monopolios privados, mediante la nacionalizacion o de otra forma, asi como reprimir los abusos de poder economico y cualesquiera practicas lesivas del interes general;

h) realizar la reforma agraria; i) eliminar progresivamente las diferencias sociales y economicas entre la ciudad y el campo;

j) asegurar la competencia equilibrada entre las empresas, para lo cual la ley establecera la proteccion de las pequenhas y

medianas empresas economica y socialmente viables;

l) (sic) crear las estructuras juridicas y tecnicas necesarias para la instauracion de un sistema de planificacion (planeamiento) democratico de la economia;

m) proteger al consumidor, especialmente mediante el apoyo a la creacion de cooperativas y de asociaciones de consumidores;

n) fomentar el desarrollo de las relaciones socialistas de produccion;

o) alentar la participacion de las clases trabajadoras y de sus organizaciones en la definicion, control y ejecucion de todas las grandes medidas economicas y sociales.

Articulo 82

Intervencion, nacionalizacion y socializacion

1. La ley determinara los medios y las formas de intervencion y de nacionalizacion y socializacion de los medios de produccion, asi como los criterios de fijacion de indemnizaciones.

2. La ley podra determinar que las expropiaciones de latifundistas y grandes propietarios y empresarios o accionistas no den lugar a indemnizacion alguna.

Articulo 83

Nacionalizaciones efectuadas despues del 25 de abril de 1974

1. Son conquistas irreversibles de las clases trabajadoras todas las nacionalizaciones efectuadas despues del 25 de abril de 1974.

2. Las pequenhas y medianas empresas indirectamente nacionalizadas, fuera de los sectores basicos de la economia, podran, a titulo excepcional, ser integradas en el sector privado, a condicion de que los trabajadores no opten por el regimen de autogestion (autogestoo) o de cooperativa.

Articulo 84

Del cooperativismo

1. El Estado debera fomentar la creacion y el funcionamiento de cooperativas, especialmente de produccion, de comercializacion y de consumo.

2. Sin perjuicio de su encuadramiento en el Plan y a condicion de que se observen los principios cooperativos, no habra restricciones a la constitucion de cooperativas, las cuales podran agruparse libremente en uniones, federaciones y confederaciones.

3. La constitucion y el funcionamiento de las cooperativas no estaran sujetas a ninguna clase de autorizacion.

4. La ley definira los beneficios fiscales y financieros de las cooperativas, asi como condiciones mas favorables para la obtencion de credito y ayuda tecnica.

Articulo 85

De la iniciativa privada

1. Se podra, en el marco definido por la Constitucion, por la ley y por el Plan, ejercer libremente la iniciativa economica privada como instrumento de progreso colectivo.

2. La ley definira los sectores basicos en los cuales estara prohibida la actividad a las empresas privadas y demas entidades de la misma naturaleza.

3. El Estado fiscalizara la observancia de la Constitucion, de la ley y del Plan por las empresas privadas, pudiendo intervenir en la gestion de estas para asegurar el interes general y los derechos de los trabajadores, en los terminos que la ley determine.

Articulo 86

De la actividad economica y las inversiones extranjeras

La ley regulara la actividad economica y las inversiones (inrestimientos) por parte de personas individuales o colectivas extranjeras, con objeto de garantizar su contribucion al desarrollo del pais, de acuerdo con el Plan, y defender la independendencia nacional y los intereses de los trabajadores.

Articulo 87

De los medios de produccion en estado de abandono

1. Los medios de produccion abandonados podran ser expropiados en condiciones que la ley debera fijar, tomando en consideracion la situacion especifica de las propiedades de los trabajadores emigrantes.

2. En el supuesto de abandono injustificado la expropiacion no confiere derecho a indemnizacion.

Articulo 88

De las actividades delictivas contra la economia nacional

1. Las actividades delictivas contra la economia nacional seran definidas por ley y objeto de sanciones adecuadas a su gravedad.

2. Las sanciones podran incluir, como efecto de la pena, la perdida de los bienes directa o indirectamente obtenidos con la actividad delictiva, sin que el infractor tenga derecho a indemnizacion alguna.

TITULO II

ESTRUCTURAS DE PROPIEDAD DE LOS MEDIOS DE PRODUCCION

Artículo 89

Sectores de propiedad de los medios de producción

1. En la fase de transición al socialismo habrá tres sectores de propiedad de los medios de producción, del suelo y de los recursos naturales, definidos en función de su titularidad y del modo social de la gestión.

2. El sector público estará constituido por los bienes y unidades de producción colectivizados con arreglo a los siguientes modos sociales de gestión:

a) bienes y unidades de producción administrados por el Estado y por otras personas colectivas públicas;

b) bienes y unidades de producción con posesión útil y gestión por las organizaciones colectivas de trabajadores;

c) bienes comunitarios con posesión útil y gestión en manos de las comunidades locales.

3. El sector cooperativo estará constituido por los bienes y unidades de producción poseídos y administrados por los cooperativistas, con observancia de los principios cooperativos.

4. El sector privado estará constituido por los bienes y unidades de producción no comprendidos en los números anteriores.

Artículo 90

Desarrollo de la propiedad social

1. Constituyen la base del desarrollo de la propiedad social, que tenderá a ser predominante, los bienes y unidades de producción con posesión útil y gestión de los colectivos de trabajadores, los bienes comunitarios con posesión útil y gestión de las comunidades locales y el sector cooperativo.

2. Son condiciones de desarrollo de la propiedad social las nacionalizaciones, el plan democrático, el control de la gestión y el poder democrático de los trabajadores.

3. Las unidades de producción administradas por el Estado y otras personas colectivas públicas deberán evolucionar, en la medida de lo posible, hacia formas autogestionarias.

TÍTULO III

DEL PLAN

Artículo 91

De los objetivos del Plan

1. Para la construcción de una economía socialista, a través de la transformación de las relaciones de producción y de acumulación capitalistas, la organización económica y social del país deberá ser orientada, coordinada y disciplinada por el Plan.

2. El Plan deberá garantizar el desenvolvimiento armonioso de los sectores y las regiones, la utilización eficaz de las fuerzas productivas, la justa distribución individual y regional del producto nacional, la coordinación de la política económica con la política social, educativa y cultural, la preservación del equilibrio ecológico, la defensa del medio ambiente y de la calidad de vida del pueblo portugués.

Artículo 92

De su alcance jurídico

1. El Plan tendrá carácter imperativo para el sector público estatal y será obligatorio en virtud de contratos-programa para otras actividades de interés público.

2. El Plan definirá asimismo el marco a que deberán someterse las empresas de los demás sectores.

Artículo 93

De su estructura

La estructura del Plan comprenderá principalmente:

a) el Plan a largo plazo (Plano a longo prazo), que definirá los

grandes objetivos de la economía portuguesa y los medios para alcanzados;

b) el Plan a medio plazo, cuyo período de vigencia deberá ser el de la legislatura y que contendrá los programas de acción globales, sectoriales y regionales para dicho período;

c) el Plan anual, que constituye la base fundamental de la actividad del Gobierno y deberá comprender el Presupuesto del Estado para dicho período.

Artículo 94

De su elaboración y ejecución

1. Corresponde a la Asamblea de la República aprobar las grandes opciones correspondientes a cada Plan y examinar las correspondientes memorias (relatorios) de ejecución.

2. La elaboración del Plan será coordinada por un Consejo Nacional del Plan (Conselho Nacional do Plano) y deberá participar en ella la población a través de los entes autónomos y comunidades locales, las organizaciones de las clases trabajadoras y las entidades representativas de actividades económicas.

3. La aplicación del Plan deberá ser descentralizada, regional y sectorialmente, sin perjuicio de la coordinación central, que compete en última instancia al Gobierno.

Artículo 95

Regiones del Plan

1. El país será dividido en regiones del Plan con base en las posibilidades y en las características geográficas, naturales, sociales y humanas del territorio nacional, con vistas a su desarrollo equilibrado y tomando en consideración las necesidades y los intereses de la población.
2. La ley determinará las regiones del Plan y definirá el esquema de los órganos de planificación regional que las integran.

TÍTULO IV

DE LA REFORMA AGRARIA

Objetivos de la reforma agraria

La reforma será uno de los instrumentos fundamentales para la construcción de la sociedad socialista y tendrá como objetivos:

- a) promover la mejora de la situación económica, social y cultural de los trabajadores rurales y de los agricultores pequeños y medianos mediante la transformación de las estructuras inmobiliarias y por la transformación de la posesión útil (posesión útil) de la tierra y de los medios de producción directamente utilizados en su explotación para aquellos que la trabajan, como primer paso para la creación de nuevas relaciones de producción en la agricultura;
- b) aumentar la producción y la productividad de la agricultura, dotándola de las infraestructuras y de los medios humanos, técnicos y financieros adecuados, tendientes a asegurar el mejor abastecimiento del país, así como el incremento de la exportación;
- c) crear las condiciones necesarias para alcanzar la igualdad efectiva de los que trabajan en la agricultura con los demás trabajadores y evitar que el sector agrícola se vea perjudicado en las relaciones de intercambio (relaciones de intercambio) con los demás sectores.

Artículo 97

Eliminación de los latifundios

1. Se conseguirá la transferencia de la posesión útil de la tierra y los medios de producción directamente utilizados en su explotación a quienes la trabajan, mediante la expropiación de los latifundios y de las grandes explotaciones capitalistas.
2. Las propiedades expropiadas serán entregadas para su explotación a pequeños agricultores, a cooperativas de trabajadores rurales o de pequeños agricultores o a otras unidades de explotación colectiva por los propios trabajadores.

3. Las operaciones previstas en este artículo se realizarán en los términos que la ley de reforma agraria establezca y con arreglo al esquema de actuación del Plan.

Artículo 98

De los minifundios

Sin perjuicio del derecho de propiedad, la reforma agraria podrá obtener en las regiones minifundistas un redimensionamiento adecuado de las explotaciones, mediante el recurso preferente a la integración cooperativa de las diversas unidades o incluso, cuando fuere necesario, a su parcelación o arrendamiento por medio del organismo coordinador de la reforma agraria.

Artículo 99

De los pequeños y medianos agricultores

1. La reforma agraria se realizará con la garantía de la propiedad de la tierra de los pequeños y medianos agricultores, como instrumento o resultado de su trabajo y salvaguardando los intereses de los emigrantes y de los que no tengan otro modo de subsistencia.
2. La ley determinará los criterios de fijación de los límites máximos de las unidades de explotación agrícola privada.

Artículo 100

De las cooperativas y demás formas de explotación colectivas

La realización de los objetivos de la reforma agraria llevará aparejada la constitución por los trabajadores rurales y los pequeños y medianos agricultores, con el apoyo del Estado, de unas cooperativas de producción, de compra, de venta, de transformación y de servicios, así como de otras formas de explotación colectiva por los trabajadores mismos.

Artículo 101

De las formas de explotación de tierra ajena

1. Los regímenes de arrendamiento y de otras formas de explotación de tierras ajenas serán regulados por la ley, de tal modo que se garantice la estabilidad y los intereses legítimos del cultivador.
2. Quedarán extinguidos los regímenes de enfiteusis (aforamento) y de colonato y se crearán las condiciones para que los cultivadores lleguen a la abolición efectiva del régimen de aparcería (parcería) agrícola.

Artículo 102

Auxilio del Estado

1. Los pequenos y medianos agricultores, individualmente o agrupados en cooperativas, las cooperativas de trabajadores agricolas y las demas formas de explotacion colectiva por trabajadores tendran derecho a la ayuda del Estado.
2. La ayuda del Estado, con arreglo a los esquemas de la propiedad agraria y del Plan, comprendera principalmente:
 - a) la concesion de credito y de asistencia tecnica;
 - b) el apoyo de empresas publicas y de cooperativas de comercializacion en los escalones anteriores y posteriores (a montante e a jusante) al de produccion;
 - c) la socializacion de los riesgos resultantes de accidentes climatericos y fitopatologicos imprevisibles o incontrolables.

Articulo 103

De la ordenacion y reconversion agraria y de los precios

El Estado promovera una politica de ordenacion y de reconversion agraria, de acuerdo con los condicionamientos ecologicos y

sociales del pais, y asegurara la salida de los productos agricolas en el ambito de la orientacion definida para las politicas agricola y alimentaria, fijando al comienzo de cada campanha los precios respectivos de garantia.

Articulo 104

De la participacion en la reforma agraria

En la definicion y ejecucion de la reforma agraria, principalmente en los organismos por ella creados, debera asegurarse la participacion de los trabajadores rurales y de los pequenos y medianos agricultores, a traves de sus organizaciones propias, asi como de las cooperativas y otras formas de explotacion colectiva por trabajadores.

TITULO V

DEL SISTEMA FINANCIERO Y FISCAL

Articulo 105

Del sistema financiero y monetario

1. El sistema financiero sera estructurado por la ley, de tal forma que se garantice la captacion y la seguridad de los ahorros (poupancas), asi como la aplicacion de los medios financieros necesarios a la expansion de las fuerzas productivas, con vistas a la socializacion progresiva y efectiva de la economia.

2. El Banco de Portugal tendra, como Banco Central, la exclusiva de la emision de moneda y, de acuerdo con el Plan y las directrices del Gobierno, colaborara en la ejecucion de las politicas monetaria y financiera.

Articulo 106

Del sistema fiscal

1. El sistema fiscal sera articulado por la ley con vistas a la distribucion igualitaria de la riqueza y de las rentas y a la satisfaccion de las necesidades hacendisticas del Estado.
2. Los impuestos seran creados por la ley, que determinara su incidencia, el tipo impositivo, los beneficios fiscales y las garantias de los contribuyentes.
3. Nadie podra ser obligado a pagar impuestos que no hayan sido instituidos con arreglo a la Constitucion y cuya liquidacion y cobro no se efectuen en las formas dispuestas por la ley.

Articulo 107

De los impuestos

1. El impuesto sobre la renta personal (o imposto sobre o rendimento pessoal) tendera a la disminucion de las desigualdades, sera unico y progresivo, tomando en consideracion las necesidades y las rentas del conjunto familiar y se encaminara a limitar las rentas a un maximo nacional, definido anualmente por la ley.
2. La imposicion de las empresas incidira fundamentalmente sobre su beneficio real.
3. El impuesto de sucesiones y donaciones (o imposto sobre sucesoes e doacoes) sera progresivo, de forma tal que contribuya a la igualdad entre los ciudadanos, y tomara en consideracion la transmision por herencia de los frutos del trabajo.
4. La imposicion sobre el consumo (A tributacao do consumo) ira encaminada a adaptar la estructura del consumo a las necesidades de socializacion de la economia, eximiendo de aquella los bienes necesarios para la existencia de los mas debiles economicamente y de sus familias y gravando los consumos de lujo.

Articulo 108

De los Presupuestos ("Orçamento")

1. La ley de Presupuestos (A lei do orçamento), que sera votada anualmente por la Asamblea de la Republica, contendra:
 - a) el desglose de los ingresos (receitas) y de los gastos (despesas) en la parte relativa a las dotaciones globales correspondientes a las funciones y a los Ministerios y Secretarias de Estado;
 - b) las lineas fundamentales de organizacion de los Presupuestos de la Seguridad Social
2. Los Presupuestos Generales del Estado (o Orçamento geral do Estado) seran elaborados por el Gobierno, con arreglo a la ley presupuestaria (lei do orçamento) y al Plan y teniendo en cuenta las obligaciones derivadas de la ley o de los contratos.
3. Los Presupuestos seran unitarios y especificaran los gastos, de tal modo que se evite la existencia de dotaciones o fondos secretos.

4. Los Presupuestos deberan prever los ingresos necesarios para cubrir los gastos y la ley definira las reglas de elaboracion y ejecucion y el periodo de vigencia del Presupuesto, asi como las condiciones de recurso al credito publico.

5. La ejecucion de los Presupuestos sera fiscalizada por el Tribunal de Cuentas y por la Asamblea de la Republica, la cual, previo dictamen (precedendo parecer) de dicho Tribunal, examinara y aprobara las Cuentas Generales del Estado (a Conta Geral do Estado), incluyendo las de la Seguridad Social.

TITULO VI

DE LOS CIRCUITOS COMERCIALES

Articulo 109

De los precios y de los circuitos de distribucion

1. El Estado intervendra en la formacion y en el control de los precios, y le compete racionalizar los circuitos de distribucion y eliminar los que sean innecesarios.

2. Se prohíbe la publicidad engañosa (a publicidade dolosa).

Articulo 110

Del comercio exterior

Compete al Estado, en orden a diversificar las relaciones comerciales exteriores y salvaguardar la independencia nacional:

a) promover el control de las operaciones de comercio exterior, especialmente creando empresas publicas u otros tipos de empresas;

b) disciplinar y vigilar la calidad y los precios de las mercancías que se importen y se exporten.

TERCERA PARTE

DE LA ORGANIZACION DEL PODER POLITICO

Titulo primero

PRINCIPIOS GENERALES

Articulo 111

De la titularidad y ejercicio del Poder

El Poder politico pertenece al pueblo y se ejercera con arreglo a la Constitucion.

Articulo 112

De la participacion politica y de los ciudadanos

Constituye condicion e instrumento fundamental de consolidacion del sistema democratico la participacion directa y activa de los ciudadanos en la vida politica.

Artículo 113

De los organos de soberania

1. Son organos de soberania el Presidente de la Republica, el Consejo de la Revolucion, la Asamblea de la Republica, el Gobierno y los Tribunales.
2. La formacion, la composicion, la competencia y el funcionamiento de los organos de soberania seran las establecidas por la Constitucion

Artículo 114

De su separacion e interdependencia

1. Los organos de soberania deberan observar la separacion y la interdependencia establecidas en la Constitucion
2. Ningun organo de soberania, de region autonoma o de poder local podra delegar sus poderes en otros organos, salvo en los casos y terminos expresamente fijados por la Constitucion y por la ley.

Artículo 115

Conformidad de sus actos con la Constitucion

La validez de las leyes y demas actos del Estado, de las regiones autonomas y del poder local estara supeditada a su conformidad con la Constitucion.

Artículo 116

De los principios generales de derecho electoral

1. El sufragio directo, secreto y periodico sera la norma general de designacion de los titulares de los organos electivos de la soberania, de las regiones autonomas y del poder local.
2. Sera oficial, obligatorio y unico para todas las elecciones por sufragio directo y universal el censo electoral (o recenseamento eleitoral).
3. Las campanhas electorales se regiran por los principios siguientes:
 - a) libertad de propaganda;
 - b) igualdad de oportunidades y de tratamiento de las diversas candidaturas;
 - c) imparcialidad de los entes publicos ante las candidaturas;
 - d) fiscalizacion de las cuentas electorales.
4. Los ciudadanos tendran el deber de colaborar con la administracion electoral en la forma prevista por la ley.
5. La conversion de los votos en mandatos se hara con arreglo al principio de la representacion proporcional.

6. Corresponde a los tribunales enjuiciar la validez de los actos electorales.

Artículo 117

De los partidos políticos y del derecho de oposición

1. Los partidos políticos participaran en los organos basados en el sufragio universal y directo, de acuerdo con su respectiva representatividad democratica.
2. Se reconoce a las minorias el derecho de oposicion democratica, en los terminos establecidos por la Constitucion.

Artículo 118

De las organizaciones populares basicas

Las organizaciones populares basicas fundadas con arreglo a la Constitucion tendran derecho a participar, en la forma que la ley disponga, en el ejercicio del poder local.

Artículo 119

De los organos colegiados

1. Seran publicas, excepto en los casos previstos por la ley, las reuniones de las asambleas que funcionen como organos de soberania de las regiones autonomas o del poder local.
2. Salvo cuando la Constitucion o la ley exija mayoria cualificada, las resoluciones (deliberaciones) de los organos colegiados se tomara por mayoria de votos, siempre que este presente la mayoria absoluta de sus componentes.

Artículo 120

Responsabilidad de los titulares de cargos politicos

1. Los titulares de cargos politicos responderan politica, civil y criminalmente de los actos y omisiones que cometan en el ejercicio de sus funciones.
2. La ley determinara los delitos de responsabilidad de los titulares de cargos politicos, asi como las sanciones aplicables y los efectos respectivos.

Artículo 121

Del principio de renovacion

Nadie podra ejercer a titulo vitalicio cargo politico alguno de ambito nacional, regional o local.

Artículo 122

De la publicidad de los actos

1. Requeriran publicidad los actos de eficacia externa de los organos de soberania, de las regiones autonomas y del poder local. 2. Se publicaran en el diario oficial, Diario de la Republica (Diario da Republica): a) las leyes constitucionales;

b) los convenios internacionales; c) los decretos del Presidente de la Republica; d) los decretos y resoluciones del Consejo de la Revolucion; e) las leyes y resoluciones de la Asamblea de la Republica; f) los decretos y reglamentos del Gobierno; g) las decisiones de los Tribunales a las que la Constitucion o la ley confiera fuerza obligatoria general; h) los decretos de las regiones autonomas. 3. La ley determinara las formas de publicidad de los demas actos. 4. La ausencia de publicidad llevara aparejada la inexistencia juridica de acto.

Titulo II

DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Capitulo primero

De su estatuto y eleccion

Articulo 123

Definicion

El Presidente de la Republica (O Presidente da Republica) representa a la Republica portuguesa y desempenha, con caracter nato, las funciones de Presidente del Consejo de la Revolucion y de Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas.

Articulo 124

Eleccion

1. El Presidente de la Republica sera elegido por sufragio universal, directo y secreto e los ciudadanos portugueses con derecho a voto, censados en el territorio nacional. 2. Se ejercera en persona (presencialmente) el derecho de voto en el territorio nacional.

Articulo 125

Elegibilidad

Seran elegibles los ciudadanos electores que sean portugueses de origen y mayores de 35 (treinta y cinco) anhos.

Articulo 126

Relegibilidad

1. No se admitira la reeleccion para un tercer mandato consecutivo ni durante el quinquenio inmediatamente siguiente al final del segundo mandato consecutivo. 2. Si el Presidente de la Republica renuncia al cargo en el plazo de treinta dias despues de las elecciones a la Asamblea de la Republica realizadas a consecuencia de previa disolucion de esta, no podra presentarse candidato a la eleccion presidencia inmediata.

Artículo 127

De las candidaturas

1. Las candidaturas para Presidente de la Republica seran propuestas por un minimo de 7.500 (siete mil quinientos) y un maximo de 15.000 (quinze mil) ciudadanos con derecho a voto. 2. Las candidaturas deberan ser presentadas hasta treinta dias antes de la fecha senhalada para la eleccion ante el Tribunal Supremo de Justicia. 3. En cso de que muera algun canidato, se reabriera el proceso electoral, con arreglo a lo que la ley disponga.

Artículo 128

Fecha de la eleccion

1. El Presidente de la Republica sera elegido con treinta dis de antelacion, como minimo, a la expiracion el mandato de su predecesor, o bien dentro de los sesenta dia siguientes a la vacante (vagatura) del cargo. 2. No podra celebrarse la eleccion en los sesenta dias anteriores o posteriores a la fecha de las elecciones a la Asamblea de la Republica, rolongandose el mandato del Presidente

cesante por el peiodo que, en su caso, resulte necesario. 3. Se prohíbe, durante la prorrogua prevista en el parrafo anterior, la disolucion de la Asamblea de la Republica, sin perjuicio de lo dispueso en el parrafo 3 del articulo 198.

Artículo 129

Del sistema electoral

1. Sera elegido Presidente de la Republica el candidato que obtenga mas de la mitad de los votos validamente emitidos. 2. Si ninguno de los candidatos obtviese dicho numero de votos, se procedera a una segunda votacion a los veintiun dias siguientes a la primera. 3. A esta votacion se presentaran solamente los dos candidatos que hayan tenido mas votos y que no hayan retirado su candidatura.

Artículo 130

Toma de posesion y juramento

1. El Presidente electo tomara posseion ante la Asamblea de la Republica o, en el supuesto de que esta se encuentre disuelta, ante el Tribunal Supremo de Justicia. 2. La toma de posesion se celebrara el ultimo dia del mandato del Presidente cesante o, en el caso de eleccion por vacante del cargo, en el octavo dia sigiente al de publiccion de los resltados electorales. 3. En el acto e toma de posesion del Presidente de la Republica electo prestara la siguiente declaracion de compromiso: "Juro por mi honor (Juro por minha honra) desempenhar fielmente las funcines de que quedo investido y defener y hacer cumplir la Constitucion de la Republica portuguesa."

Artículo 131

Mandato

1. El mandato de Presidente de la Republica tendra una duracion de cinco anhos y terminara con la toma de posesion del nuevo

Presidente electo. 2. En caso de vacante, el Presidente de la Republica que haya de elegir iniciara un mandato nuevo.

Articulo 132

Ausencia del territorio nacional

1. El Presidente de la Republica no podra ausentarse del territorio nacional sin autorizacion del Consejo de la Revolucion y el asentimiento de la Asamblea de la Republica si esta estuviese reunida. 2. No sera necesario el asentimiento de la Asamblea de la Republica en los casos de paso en transito o de viajes sin caracter oficial de duracion no superior a diez dias. 3. La inobservancia de lo dispuesto en el parrafo 1 llevara automaticamente aparejada la perdida del cargo.

Articulo 133

Responsabilidad penal

1. El Presidente de la Republica respondera ante el Tribunal Supremo de Justicia por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. 2. Corresponde al Consejo de la Revolucion la iniciativa del procedimiento que, sin embargo, solo se incoara de obtenerse resolucion favorable de la Asamblea de la Republica, aprobada por mayoria de dos tercios de los diputados en activo (en efectividad de funciones). 3. La condena llevara aparejada la destitucion del cargo. 4. El Presidente de la Republica respondera una vez finalizado su mandato por delitos ajenos al ejercicio de sus funciones.

Articulo 134

Renuncia al mandato

1. El Presidente de la Republica podra renunciar al cargo por mensaje dirigido al Consejo de la Revolucion y a la Asamblea de la Republica. 2. La renuncia se hara efectiva al publicarse el mensaje en el

Diario de la Republica.

Articulo 135

Sustitucion interina

1. En caso de ausencia o impedimento temporal del Presidente de la Republica, asi como durante la vacante del cargo hasta la toma de posesion del nuevo Presidente, asumira las funciones presidenciales el Presidente de la Asamblea de la Republica o, en caso de encontrarse esta disuelta, el miembro del Consejo de la Revolucion que este designe. 2. Al ejercer interinamente las funciones de Presidente de la Republica, no podra el Presidente de la Asamblea de la Republica ejercer su mandato de diputado.

Capitulo segundo

Competencia

Artículo 136

Competencia en relacion con el funcionamiento de otros organos

Corresponde al Presidente de la Republica, en relacion con otros organos: a) presidir el Consejo de la Revolucion; b) senhalar el dia de las elecciones a diputados con arreglo a la ley electoral; c) convocar en sesion extraordinaria la Asamblea de la Republica; d) dirigir mensajes a la Asamblea de la Republica; e) disolver la Asamblea de la Republica, previo dictamen favorable del Consejo de la Revolucion, u obligatoriamente en los casos previstos por el parrafo 3 del articulo 198. f) nombrar y separar al Primer Ministro, con arreglo a lo dispuesto en el articulo 190. g) nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta del Primer Ministro; h) preidir el Consejo de Ministros, cuando lo solicite el Primer Ministro; i) dislver o suspender los organos de las regiones atonomias, oido el Consejo de la Revolucion;

j) nombrar a uno de los miembros de la Comision Constitucional y al Presidente de la Comision consultiva para los asuntos de las regiones autonomas; l) (sic) nombrar y exonerar, a propuesta del Gobierno, al Presidente del Tribunal de Cuentas, al Fiscal General de la Republica y a los representantse del Estado en las regiones autonomas.

Artículo 137

Competencia para realizar actos propios

1. Corresponde al Presidente de la Republica, titulo de actuacion propia: a) ejercer el cargo de Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas; b) promulgar y mandar publicar las leyes de la Asamblea de la Republica y los decretos-leyes y decretos reglamentarios del Consejo de la Revolucion y del Gobierno, asi como firmar los restantes decretos; c) declarar el estado de sitio o el estado de emergencia, mediante autorizacion del Consejo de la Revolucion, en la totalidad o en parte del territorio nacional, en los casos de agresion efectiva o inminente por fuerzas extranjeras, de grave amenaza o perturbacion del orden democratico o de calamidad publica; d) pronunciarse sobre cualesquiera emergencias graves para la vida de la Republica, oido el Consejo de la Revolucion; e) indultar y conmutar las penas. 2. La ausencia de promulgacion o de firma determinara la inexistencia juridica del act. 3. El estado de sitio o el estado de excepcion no podra prolongarse mas de treinta dias sin ratificacion por la Asamblea de la Republica.

Artículo 138

Competencia en las relaciones internacionales

Corresponde al Presidente de la Republica en las relaciones internacionales: a) nombrar a los embajadores y a los enviados extraordinarios, a propuesta del Gobierno, y acreditar a los representantes

diplomaticos extranjeros; b) ratificar los tratados internacionales, una vez debidamente aprobados; c) declarar la guerra en caso de agresion efectiva o inminente y hacer la paz, con la autorizacion del Consejo de la Revolucion.

Artículo 139

De la promulgación y el veto

1. Si en el lapso de quince días contados desde la fecha de recepción de un acuerdo de la Asamblea de la República para su promulgación como ley o desde el final del plazo previsto en el artículo 277, el Consejo de la Revolución no se pronuncia por la inconstitucionalidad, podrá el Presidente, oído el Consejo de la Revolución y mediante mensaje razonado, ejercitar el derecho de veto, solicitando un nuevo examen del texto. 2. Si la Asamblea de la República confirma por mayoría absoluta del número de diputados en activo su votación anterior, no se podrá denegar la promulgación. 3. Se exigirá, sin embargo, mayoría cualificada de dos tercios de los diputados presentes para la confirmación de cuantos acuerdos afecten a las materias siguientes: a) límites entre los sectores de propiedad pública, cooperativa y privada; b) relaciones exteriores; c) organización de la defensa nacional y definición de los deberes que de ella derivan; d) reglamentación de los actos electorales previstos en la Constitución. 4. El Presidente ejercerá asimismo el derecho de veto previsto en los artículos 277 y 278.

Artículo 140

Actos del Presidente interino

El Presidente de la República interino podrá realizar cualquier acto de los previstos por los apartados a), b), e), f) e i) del número 1 del artículo 137 y a) del artículo 138, sin necesidad de resolución favorable del Consejo de la Revolución.

Artículo 141

Del referendo ministerial

1. Requerirán el referendo del Gobierno los actos del Presidente realizados al amparo de los apartados g), i) y l) del artículo 136; de los b), c) y e) del número 1 del artículo 137 y de los a), b) y c) del artículo 138. 2. Solo requerirá referendo la promulgación de los actos del Consejo de la Revolución previstos en el apartado b) del número 1 del artículo 137, cuando impliquen aumento de gastos o disminución de ingresos (aumento de despesa ou diminuicao de receita) 3. La falta de referendo determinará la inexistencia jurídica del acto.

Titulo III

DEL CONSEJO DE LA REVOLUCION

Capitulo primero

Funcion y estructura

Artículo 142

Definicion

El Consejo de la Revolución tendrá funciones de Consejo del Presidente de la República y de garante del funcionamiento regular de las instituciones democráticas,

de garante de la observancia de la Constitucion y de la fidelidad al espiritu de la Revolucion portuguesa de 25 de abril de 1974 y de organo politico y legislativo en materia militar.

Articulo 143

Composicion

1. Componen el Consejo de la Revolucion: a) el Presidente de la Republica; b) el Jefe del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas y el

Vicejefe del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, cuando exista; c) los Jefes de Estado Mayor de los tres Ejercitos de las Fuerzas Armadas; d) el Primer Ministro, cuando sea militar; e) catorce oficiales, de los que ocho pertenecieran al Ejercito, tres a las Fuerzas Aereas y otros tres a la Marina, designados por la rama respectiva de las Fuerzas Armadas. 2. En caso de muerte, renuncia o impedimento permanente comprobado por el propio Consejo, de alguno de los miembros a que se refiere el apartado e) del numero anterior, la vacante sera cubierta por designacion de la rama respectiva de las Fuerzas Armadas.

Articulo 144

Organizacion y funcionamiento

1. Corresponde al Consejo de la Revolucion regular su organizacion y funcionamiento y elaborar su reglamento interior. 2. El Consejo de la Revolucion funcionara en regimen permanente. 3. No podran las competencias del Consejo de la Revolucion ser objeto de delegacion total ni irrevocable en uno de sus miembros.

Capitulo segundo

Competencia

Articulo 145

Competencia como Consejo del Presidente de la Republica y como garante del funcionamiento regular de las instituciones democraticas

Corresponde al Consejo de la Revolucion, en su calidad de Consejo del Presidente de la Republica y de garante del funcionamiento regular de las instituciones democraticas: a) aconsejar al Presidente de la Republica en el ejercicio de sus funciones; b) autorizar al Presidente de la Republica a declarar la guerra y hacer la paz; c) autorizar al Presidente de la Republica a declarar el estado

de sitio o el estado de excepcion en la totalidad o parte del territorio nacional; d) autorizar al Presidente de la Republica a ausentarse del territorio nacional; e) declarar la imposibilidad fisica permanente del Presidente de la Republica y comprobar los impedimentos temporales en el ejercicio de la funciones de este.

Articulo 146

Competencia como garante de la observancia de la Constitucion

Corresponde al Consejo de la Revolucion en su calidad de garante de la observancia de la Constitucion: a) pronunciarse por iniciativa propia a instancias del Presidente de la Republica sobre la constitucionalidad de cualquier texto, antes de ser promulgado o firmado; b) velar por la adopcion e las medidas necesarias en el cumplimiento de las normas constitucionales, para lo cual podra el Consejo formular recomendaciones; c) apreciar la constitucionalidad de cualesquiera textos ya publicados y declarar la inconstitucionalidad con fuerza obligatoria general con arreglo a lo previsto en el articulo 281.

Articulo 147

competencia como garante e la fidelidad al espiritu de la Revolucion portuguesa

Compete al Consejo de la Revolucion en su calidad de garante de la fidelidad al espiritu de la Revolucion portuguesa de 25 de abril de 1974: a) pronunciarse junto con el Presidente de la Republica sobre el nombramiento y la exonetacion del Primer Ministro; b) pronunciarse junto con el Presidente de la Republica sobre el ejercicio del derecho de veto suspensivo con arreglo a lo dispuesto en el articulo 139.

Articulo 148

Competencia en materia militar

1. Compete al Consejo de la Revolucion en su calidad de organo politico y legislativo en materia militar: a) elaborar las leyes y reglamentos sobre la organizacion, el funcionamiento y la disciplina de las Fuerzas Armadas; b) aprobar los tratados o acuerdos internacionales que versen sobre asuntos militares. 2. Sera exclusiva del Consejo de la Revolucion la competencia a que se refiere el apartado a) del parrafo anterior.

Articulo 149 Forma y valor de sus actos

1. Revestiran la forma de decreto-ley o de decreto reglamentario, segun corresponda, los actos legislativos o reglamentarios del Consejo de la Revolucion previstos en los articulos 144, 148 y 285. 2. Revestiran la forma de resolucion y seran publicados independientemente de que los promulgue o no el Presidente de la Republica, los demas actos del Consejo de la Revolucion. 3. Los decretos-leyes del Consejo de la Revolucion tendran valor identico al de las leyes de la Asamblea de la Republica o decretos-leyes del Gobierno y sus decretos reglamentarios tendran el mismo valor que los decretos reglamentarios del Gobierno.

Titulo IV

DE LA ASAMBLEA DE LA REPUBLICA

Capitulo primero

De su estatuto y eleccion

Articulo 150

Definicion

La Asamblea de la Republica sera la asamblea representativa de todos los ciudadanos portugueses.

Articulo 151

Composicion

La Asamblea de la Republica endra un minimo de 240 (doscientos cuarenta) y un maximo de 250 (doscientos cincuenta) diputados, segun lo que disponga la ley electoral.

Articulo 152

De las circunscripciones electorales

1. Los diputados seran elegidos por las circunscripciones electorales (circuitos eleitorais) que la ley determine. 2. El numero de diputados por cada circunscripcion del territorio nacional sera proporcional al numero de ciudadanos electores inscritos en ella. 3. Los diputados representaran a todo el pais y no a las circunscripciones por las cuales fueren elegidos.

Articulo 153

De las condiciones de elegibilidad

Seran elegibles los ciudadanos portugueses electores, salvo las restricciones que establezca la ley en virtud de incompatibilidades locales o del ejercicio de ciertos cargos.

Articulo 154

De las candidaturas

1. Las candidaturas seran presentads, con arreglo a lo dispuesto en la ley, por los partidos politicos, aisladamene o en coalicion, si bien la listas podran comprender ciudadanos no inscritos en los partidos respectivos. 2. Nadie podra ser candidato por mas de una circunscripcion electoral o figurar en mas de una lista.

Articulo 155

Del sistema electoral

1. Los diputados seran elegidos con arreglo al sistema de representacion proporcional y al metodo de la media mas alta de D'Hondt. 2. La ley podra establecer limites a la conversion de los votos en mandatos por exigencia e un porentaje nacional minimo de votos.

Articulo 156

Vacantes y sustitucion de diputados

Se reglaran por la ley electoral la cobertura de las vacantes que se produzcan en la Asamblea, asi como la situacion temporal de cualquier diputado por motivo procedente.

Articulo 157

De las incompatibilidades

1. Los diputados que sean funcionarios del Estado o de otras personas colectivas publicas no podran ejercer sus respectivas funciones durante el periodo de funcionamiento efectivo de la Asamblea. 2. Los diputados que fueren nombrados miembros del Gobierno no podran ejercer el mandato mientras no cesen en dicha funcion, y seran sustituidos con arreglo a lo previsto en el articulo anterior.

Articulo 158

Del ejercicio de la funcion de diputado

1. Los diputados no podran ser perjudicados en su puesto de trabajo, en sus beneficios sociales o en su empleo permanente por razon del desempeno del mandato. 2. La ley regulara las condiciones en que la ausencia de los diputados por motivo de reuniones o misiones de la Asamblea a cualesquiera actos o diligencias oficiales ajenos a esta constituiria motivo justificado de aplazamiento de los mismos.

Articulo 159

Poderes de los diputados

Seran poderes de los diputados, ademas de los que se especifiquen en el Reglamento: a) presentar proyectos de ley o de resolucion y propuestas de deliberacion; b) hacer preguntas al Gobierno sobre cualesquiera actos de este o de la Administracion publica; c) pedir al Gobierno o a los organos de cualquier entidad publica los elementos, informaciones y publicaciones oficiales que consideren utiles para el ejercicio de su mandato.

Articulo 160

De las inmunidades

1. Los diputados no responderan civil, criminal o disciplinariamente por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones. 2. Ningun diputado podra ser detenido o encarcelado sin autorizacion de la Asamblea, excepto por delito castigado por pena mayor y en flagrante delito. 3. Incoado procedimiento criminal contra un diputado y acusado este por auto de procesamiento (indiciado este por despacho de pronuncia) o su equivalente, salvo en caso de delito sancionable con pena grave (pena mayor), la Asamblea resolvera si el diputado debe o no ser suspendido, a fin de que puedan continuar las actuaciones.

Articulo 161

De los derechos y franquicias

1. Los diputados no podran ser jurados, peritos o testigos sin autorizacion de la Asamblea durante el periodo de funcionamiento efectivo de esta. 2. Los diputados gozaran de los siguientes derechos y franquicias (regalias): a) aplazamiento (adiamento) del servicio militar, del servicio civico o de la movilizacion civil; b) libre circulacion y derecho a pasaporte especial en sus desplazamientos oficiales al extranjero;

c) tarjeta especial de identidad; d) las gratificaciones (subsidios) que establezca la ley.

Articulo 162

Deberes

Constituyen deberes de los diputados: a) asistir a las reuniones del Pleno y a las de las Comisiones a que pertenezcan; b) desempenhar los cargos de la Asamblea y las funciones para las que fueren designados, a propuesta de los respectivos grupos parlamentarios; c) participar en las votaciones.

Articulo 163

Perdida del mandato y renuncia al mismo

1. Perderan su mandato los diputados que: a) incurran en alguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad previstas por la ley; b) no tomen asiento en la Asamblea o sobrepasen el numero de faltas establecido en el Reglamento; c) se inscriban en un partido distinto de aquel por el cual se hayan presentado en las elecciones; d) sean judicialmente condenados por participar en organizaciones de ideologia fascista. 2. Los diputados podran renunciar a su acta mediante declaracion escrita.

Capitulo segundo

Competencia

Articulo 164

Competencia politica y legislativa

Compete a la Asamblea de la Republica: a) aprobar modificaciones a la Constitucion, con arreglo a lo dispuesto en los articulos 286 a 291;

b) aprobar los estatutos politico-administrativos de las regiones autonomas; c) aprobar al estatuto el territorio de Macao; d) hacer leyes sobre cualesquiera materias, excepto las reservadas por la Constitucion al Consejo de la Revolucion o al Gobierno; e) conferir al Gobierno autorizaciones legislativas; f) otorgar amnistias; g) aprobar las leyes de Plan y de Presupuestos; h) autorizar al Gobierno a realizar emprestos y otras operaciones de credito que no sean de deuda flotante (divida fluctuante), estableciendo las respectivas condiciones generales; i) definir los limites de aguas territoriales y los derechos de Portugal a los fondos marinos contiguos; j) aprobar los tratados que versen sobre materias de su exclusiva competencia legislativa, los tratados de participacion de Portugal en organizaciones internacionales, los tratados de amistad, de paz, de defensa y de rectificacion de fronteras y cualesquiera otros que el

Gobierno acuerde someterle; l) (sic) desempenhar las demas funciones que le esten atribuidas por la Constitucion y por la ley.

Articulo 165

Competencia de fiscalizacion

Compete a la Asamblea de la Republica, en el ejercicio de funciones de fiscalizacion: a) velar por el cumplimiento de la Constitucion y de las leyes y examinar los actos de Gobiernos y de la Administracion; b) ratificar la declaracion del estado de sitio o de excepcion que exceda de treinta dias, so pena de caducidad a la expiracion de este lapso; c) ratificar los decretos-leyes del Gobierno, excepto los que se elaboren en el ejercicio de su exclusiva competencia legislativa; d) recibir las cuentas del Estado y de las demas entidades publicas que la ley determine, las cuales seran presentadas antes del 31 de diciembre del año siguiente, con la memoria (relatorio) del Tribunal de Cuentas, si estuviese elaborada, y los demas elementos necesarios para el examen de aquellas; e) examinar las memorias de ejecucion, anuales y final, del Plan, que se presentaran juntamente con las cuentas publicas.

Articulo 166

Competencia en relacion con otros organos

Compete a la Asamblea de la Republica en relacion con otros organos: a) examinar el programa del Gobierno; b) votar mociones de confianza y de censura al Gobierno; c) pronunciarse sobre la disolucion o la suspension de los organos de las regiones autonomas; d) designar al Procurador de Justicia, a uno de los vocales de la Comision Constitucional y a dos de los vocales de la Comision consultiva para los asuntos de las regiones autonomas.

Articulo 167

Reserva de competencia legislativa

Sera de competencia exclusiva de la Asamblea de la Republica legislar sobre las materias siguientes: a) adquisicion, perdida y recuperacion de la ciudadania portuguesa; b) estado y capacidad de las personas; c) derechos, libertades y garantias; d) regimenes de estado de sitio y de estado de excepcion; e) definicion de los delitos, de las penas y de las medidas de seguridad y procedimiento criminal, salvo lo dispuesto en el apartado a) del numero 1 del articulo 148; f) elecciones de los titulares de organos de soberania, de las regiones autonomas y del poder local; g) asociaciones y partidos politicos; h) organizacion de las entidades locales autonomas; i) participacion de las organizaciones populares basicas en el ejercicio del poder local; j) organizacion y competencia de los tribunales y del Ministerio publico y estatuto de los magistrados respectivos, excepto en materia de tribunales militares, sin perjuicio de lo dispuesto en el parrafo 2 del articulo 218; l) (sic) organizacion de la defensa nacional y definicion de los deberes que deriven de ella; m) regimen y ambito de la funcion publica y responsabilidad civil de la Administracion;

n) bases del sistema de ensenanza; o) creacion de impuestos y sistema fiscal; p) definicion de los sectores de propiedad de los medios de produccion, incluyendo la de

los sectores basicos en los cuales esta vedada la actividad a las empresas privadas y a otras entidades de la misma naturaleza; q)medios y formas de intervencion y de nacionalizacion y socializacion de los medios de produccion, asi como los criterios de fijacion de indemnizaciones; r) las bases de la reforma agraria, incluyendo los criterios de fijacion de los limites maximos de las unidades de explotacion agricola privada; s) sistema monetario y patron de pesos y medidas; t) sistema de planificacion, composicion del Consejo Nacional del Plan, determinacion de las regiones de Plan y definicion del esquema de los organos de planificacion regional; u) remuneracion del Presidente de la Republica, de los diputados, de los miembros del Gobierno y de los jueces de tribunales superiores.

Articulo 168

Autorizaciones legislativas

1. La Asamblea de la Republica podra autorizar al Gobierno a elaborar decretos-leyes sobre materias de su competencia exclusiva, si bien debera definir el objeto y extension de la autorizacion, asi como su duracion, que podra ser prorrogada. 2. Las autorizaciones legislativas no podran ser utilizadas mas de una vez, sin perjuicio de que se ejecuten por partes. 3. Las autorizaciones caducaran al ser relevado el Gobierno al que hubieren sido concebidas, al expirar la legislatura o al ser disuelta la Asamblea de la Republica.

Articulo 169

Forma de los actos

1. Revestiran la forma de ley constitucional los actos previstos en el apartado a) del articulo 164. 2. Revestiran la forma de ley los actos previstos en los apartados b) a j) del articulo 164 y en el apartado b) del

articulo 165. 3. Revestiran la forma de mocion los actos previstos en los apartados a) y b) del articulo 166. 4. Revestiran la forma de resolucion los demas actos de la Asamblea de la Republica. 5. Las resoluciones, excepto las de aprobacion de tratados internacionales, seran publicadas con independencia de que se promulguen o no.

Articulo 170

De la iniciativa de las leyes

1. La iniciativa de la ley correspondera a los diputados y al Gobierno, asi como, en lo relativo a las regiones autonomas, a las asambleas regionales respectivas. 2. Los diputados no podran presentar proposiciones de ley ni enmiendas que impliquen aumento de los gastos o disminucion de los ingresos del Estado previstos en la Ley de Presupuestos. 3. Los proyectos y las proposiciones (propostas) de ley definitivamente rechazados no podran ser presentados de nuevo en el mismo periodo de sesiones legislativas (sessao legislativa), salvo nueva eleccion de Asamblea de la Republica. 4. Los proyectos y las proposiciones de ley no votados en el periodo de sesiones legislativas en que hayan sido presentados no necesitaran ser presentados de nuevo (renovados) en los periodos de sesiones legislativas siguientes, salvo en caso de

expiracion de la legislatura, disolucion de la Asamblea y, en cuanto a las proposiciones de ley, de salida del Gobierno.

Articulo 171

De la discusion y votacion

1. La discusion de los proyectos y proposiciones de ley comprendera un debate sobre la generalidad y otro e tipo especifico. 2. Si la Asamblea asi lo acordare, los textos aprobados de modo general seran votados en sus aspectos especificos por las Comisiones, sin perjuicio del poder de avocacion de los mismos por el pleno de la Asamblea y de la votacion final de este para la aprobacion de conjunto.

3. Se votaran obligatoriamente en forma especifica las leyes sobre las materias comprendidas en los apartados a), d), g), h) e i) del articulo 167.

Articulo 172

De la ratificacion de decretos-leyes

1. En el caso de decretos-leyes publicados por el Gobierno durante el funcionamiento de la Asamblea de la Republica, se considerara otorgada la ratificacion o si en las primeras quince reuniones posteriores a la publicacion del texto no solicitan cinco diputados como minimo que este se sometan a ratificacion. 2. En el caso de decretos-leyes publicados por el Gobierno no estando en funciones la Asamblea de la Republica o en uso de autorizaciones legislativas, se considerara otorgada la ratificacion si en las primeras cinco reuniones posteriores a la publicacion del texto no solicitan veinte diputados como minimo que se sometan a ratificacion. 3. La ratificacion se podra otorgar con enmiendas y en este caso el decreto-ley quedara modificado con arreglo a la ley que la Asamblea vote. 4. Si se deniega la ratificacion, el decreto-ley dejara de regir desde el dia en que se publique la resolucion en el Diario de la Republica.

Articulo 173

Del procedimiento de urgencia

Podra la Asamblea de la Republica, por iniciativa de cualquier diputado o del Gobierno, declarar la urgencia de la tramitacion (processamento) de cualquier proyecto o proposicion de ley o de resolucion, asi como el del examen de un decreto-ley cuyo estudio le haya sido recomendado por la Comision Permanente.

Capitulo tercero

Organizacion y funcionamiento

Articulo 174

De la legislatura

1. La legislatura tendra una duracion de cuatro anhos. 2. En caso de disolucion la Asamblea que se elija en esta ocasion no empezara una nueva legislatura. 3. Si la

eleccion en virtud de disolucion se celebra durante el ultimo periodo de sesiones legislativas, podra la Asamblea elegida completar la legislatura en curso y desarrollar la siguiente.

Articulo 175

De la disolucion

1. El decreto de disolucion de la Asamblea de la Republica debera fijar la fecha de las nuevas elecciones, que se celebraran dentro de un plazo de noventa dias, con arreglo a lo dispuesto en la ley electoral vigente en el momento de la disolucion. 2. La Asamblea de la Republica no podra ser disuelta durante la vigencia del estado de sitio o del estado de excepcion. 3. La inobservancia e lo dispuesto en este articulo determinara la inexistencia uridia del decreto de disolucion.

Articulo 176

Reunion despues de las elecciones

1. La Asamblea de la Republica se reunira, por derecho propio, el decimo dia siguiente a la comprobacion de los resultados definitivos de las elecciones. 2. Si la fecha en cuestion cayese fuera del periodo de sesiones legislativas, la Asamblea se reunira a efectos de lo que se dispone en el articulo 178.

Articulo 177

Periodo de sesiones legislativas y convocatoria de la Asamblea

1. El periodo de sesiones legislativas ira del 15 (quince) de octubre al 15 de junio, sin perjuicio de las suspensiones que la Asamblea establezca. 2. Fuera del periodo indicado en el parrafo anterior, la Asamblea

se reunira a iniciativa de la Comision Permanetne o, siendo imposible dicha iniciativa y en caso de emergencia grave, a iniciativa propia. 3. La Asamblea podra asimismo ser convocada a titulo extraordinario por el Presidente de la Republica para ocuparse de asuntos determinados.

Articulo 178

Competencia interna de la Asamblea

Corresponde a la Asamblea de la Republica elaborar y aprobar su reglamento (regimento) con arreglo a la Constitucion, elegir a su Presidente y a los demas miembros de la Mes ay constituir y elegir la Comision Permanente y las restantes comisiones.

Articulo 179

Orden del dia de los Plenos

1. El oren del dia sera fijado por el Presidente de la Asamblea de la Republica, segun la prelacion de materias definida en el Reglamento. 2. El Gobierno podra solicitar la prioridad para asuntos de interes nacional cya resolucion sea urgente. 3. Todos los

grupos parlamentarios tendran derecho a la configuracion del orden del dia de un numero determinado de reuniones, con arreglo a criterio que se estableciera en el Reglamento y con salvaguardia en todo caso de la posicion de los partidos minoritarios o no representados en el Gobierno.

Articulo 180

Participacion de los miembros del Gobierno en las sesiones plenarias

1. Los miembros del Gobierno tendran derecho a asistir a las reuniones plenarias de la Asamblea y podran hacer uso de la palabra, con arreglo a lo que disponga el Reglamento. 2. Podran senhalarse de acuerdo con el Gobierno reuniones en que los miembros de este estaran presentes para responder a preguntas y ruegos de aclaracion por parte de los diputados, formulados

verbalmente o por escrito.

Articulo 181

De las Comisiones

1. La Asamblea de la Republica tendra las Comisiones previstas en el Reglamento y podra constituir Comisiones eventuales de investigacion (comissoes eventuais de inquerito) o para cualquier otro fin en particular. 2. Las Comisiones podran solicitar la participacion de miembros del Gobierno en sus trabajos. 3. Las peticiones dirigidas a la Asamblea seran examinadas por las Comisiones, las cuales podran solicitar la declaracion testifical (depoimento) de cualquier ciudadano.

Articulo 182

De la Comision Permanente

1. En los intervalos o suspensiones de los periodos de sesiones legislativas funcionara la Comision Permanente de la Asamblea de la Republica. 2. Corresponde a la Comision Permanente: a) seguir la actividad del Gobierno y de la Administracion; b) ejercitar los poderes de la Asamblea en relacion con el mandato de los diputados; c) promover la convocatoria de la Asamblea siempre que sea necesario; d) preparar la apertura el periodo de sesiones legislativas; e) recomendar el examen de decretos-leyes publicados por el Gobierno no estando en funcionamiento efectivo la Asamblea.

Articulo 183

De los grupos parlamentarios

1. Los diputados elegidos por cada partido o coaligacion de partidos podran constituirse en grupo parlamentario. 2. Constituyen derechos de cada grupo parlamentario (grupo parlamentar): a) participar en las Comisiones de la Asamblea en funcion del

numero de sus miembros, indicando sus representantes en las mismas; b) ser oido en la fijacion del orden del dia; c) provocar, mediante una interpelacion al Gobierno, la apertura de dos debates en cada periodo de sesiones legislativas sobre asuntos de

politica general; d) solicitar a la Comision Permanente que promueve la convocacion de la Asamblea; e) recaba la constitucion de Comisiones parlamentarias de investigacion. 3. Cada grupo parlamentario tendra derecho a disponer de locales de trabajo en la sede de la Asamblea, asi como de personal tecnico y administrativo de su confianza, en los terminos que la ley estableza.

Articulo 184

De los funcionarios y especialistas al servicio de la Asamblea

Los trabajos de la Asamblea y los de sus Comisiones seran auxiliados por un cuerpo permanente de funcionarios tecnicos y administrativos y por especialistas requisados o temporalmente contratados, en el numero que el Persidente considere necesario.

Titulo V

DEL GOBIERNO

Capitulo primero

De su funcion y estructura

Articulo 185

Definicion

1. El Gobierno es el organo de conduccion de la politica general del pais y el organo superior de la Administracion Publica. 2. El Gobierno define y ejecuta su politica dentro del mayor respeto a la Constitucion, de tal forma que se ajuste a los objetivos de la democracia y de la construccion del socialismo.

Articulo 186

Composicion

1. El Gobierno estara constituido por el Primer Ministro, por los Ministros y por los Secretarios y Subsecretarios de Estado. 2. El Gobierno podra incluir uno o mas de un Vicepresidente. 3. El numero, la designacion y las atribuciones de los Ministerios y Secretarias de Estado, asi como las formas de coordinacion entre ellos, seran determinados, segun los casos, por los decretos de nombramiento de titulares respectivos o por decreto-ley.

Articulo 187

Del Consejo de Ministros

1. El Consejo de Ministros estara constituido por el Primer Ministro, por los Viceprimeros Ministros, si los hubiere, y por los Ministros. 2. La ley podra crear Consejos de Ministros especializados por razon de la materia. 3. Podran ser convocados para participar en las reuniones del Consejo de Ministro los Secretarios y Subsecretarios de Estado.

Articulo 188

Sustitucion de miembros del Gobierno

1. En ausencia de un Vice-primer Ministro, el Primer Ministro sera suplido en caso de ausencia o impedimento por el Ministro que el mismo indique al Presidente de la Republica o, a falta de esta indicacion, por el Ministro que designe el Presidente de la Republica, oido el Consejo de la Revolucion. 2. Cada Ministro sera sustituido en su ausencia o en caso de impedimento por el Secretario de Estado que aquel indique al Primer Ministro o, a falta de esta indicacion, por el miembro del Gobierno que el Primer Ministro designe.

Articulo 189

Cesacion de funciones

1. Las funciones del Primer Ministro cesaran al ser este revocado por el Presidente de la Republica. 2. Las funciones de todos los miembros del Gobierno cesaran con la revocacion del Primer Ministro. 3. Las funciones de los Secretarios y Subsecretarios de Estado cesaran con la revocacion del Ministro respectivo. 4. En caso de dimision, los miembros del Gobierno cesante permaneceran en funciones hasta que tome posesion el nuevo Gobierno.

Capitulo segundo

Formacion y responsabilidad

Articulo 190

1. El Primer Ministro sera nombrado por el Presidente de la Republica, oidos el Consejo de la Revolucion y los partidos representados en la Asamblea de la Republica y teniendo en cuenta los resultados electorales. 2. Los restantes miembros del Gobierno seran nombrados por el Presidente de la Republica, a propuesta del Primer Ministro.

Articulo 191

Del programa del Gobierno

En el programa del Gobierno constaran las principales medidas politicas y legislativas que se ayan de adoptar o de proponer al Presidente de la Republica o a la Asamblea de la Republica para la aplicacion de la Constitucion.

Articulo 192

De la solidaridad gubernamental

Los miembros del Gobierno estaran vinculados al programa del Gobierno y a los acuerdos adoptados en el seno del Consejo de Ministros.

Articulo 193

De la responsabilidad politica del Gobierno

El Gobierno sera politicamente responsable ante el Presidente de la Republica y la Asamblea de la Republica.

Articulo 194

Responsabilidad politica de los miembros del Gobierno

1. El Primer Ministro sera responsable politicamente ante el Presidente de la Republica y, en el ambito de la responsabilidad gubernamental, ante la Asamblea de la Republica. 2. Los Vice-primeros Ministros y los Ministros seran responsables politicamente ante el Primer Ministro y, en el ambito de la responsabilidad gubernamental, ante la Asamblea de la Republica. 3. Los Secretarios y Subsecretarios de Estado seran responsables politicamente ante el Primer Ministro y el Ministro respectivo.

Articulo 195

Examen del programa del Gobierno por la Asamblea de la Republica

1. El Programa de Gobierno sera presentado a enjuiciamiento (apreciacao) de la Asamblea de la Republica en el plazo maximo de diez dias despues del nombramiento del Primer Ministro. 2. Si la Asamblea de la Republica no se haya en funcionamiento efectivo, sera obligatoriamente cnvocada con este fin por su Presidente. 3. La discusion no podra exceder de cinco dias, y antes de que se cierre podra cualquier grpo parlamentario proponer el rechace el programa del Gobierno. 4. El rechace del programa del Gobierno exigira mayoria absoluta de los diputados en ejercicio activo de sus funciones.

Articulo 196

Solicitud de voto de confianza

El Gobierno podra solicitar a la Asamblea de la Republica la aprobacion de un voto de confianza sobre una declaracion de politica general o sobre cualquier asunto importante y de interes

nacional.

Articulo 197

De las mociones de censura

1. La Asamblea de la Republica podra votar mociones de censura al Gobierno sobre la aplicacion de su programa o algun asunto relrelevante de interes nacional, por iniciativa de una cuarta parte de los diputados en ejercicio activo de sus funciones o de cualquier grupo parlamentario. 2. Las mociones de censura solo podran ser examinadas cuanreta y ocho horas despues de su presentacion y el debate correspondiente no podra durar mas de tres dias. 3. Si la mocion de censura no fuere aprobada, sus signatarios no podran presentar otra durante el mismo periodo de sesiones legislativas.

Articulo 198

Efectos

1. Llevaran aparejada la dimision del Gobierno: a) el rechace del programa del Gobierno; b) la no aprobacion de una mocion de confianza; c) la aprobacion de dos mociones de censura con treinta dias, por lo menos, de intervalo, por mayoria absoluta de los dipuados en el ejericcio activo de ss funciones. 2. El Presidente de la Republica no podra disolver la Asamblea por causa del rechace del programa de Gobierno, saldo en el caso de tres rechaces sucesivos. 3. El Presidente disolvera obligatoriamente la Asamblea cuando esta haya denegado la confianza o votado la censura al Gobierno, acarreando por cualquiera de estos motivos la tercera sustitucion del Gobierno.

Articulo 199

De la responsabilidad civil y criminal de los miembros del Gobierno

1. Los miembros del Gobierno seran civil y criminalmente

responsbles por los actos que cometan o que legalicen. 2. Incoado procedimiento judicial contra un miembro del Gobierno por la comision de un delito y acusado aquel mediante auto de procesamiento o su equivalente, las actuaciones solo podran proseguir, en el supuesto de que el delito este sancionado con pena grave, si el miembro del Gobierno es suspendido del ejercicio de sus funciones.

Capitulo tercero

Competencia

Articulo 200

Competencia politica

Compete al Gobierno en el ejercicio de funciones politicas: a) refrendar los actos del Presidente de la Republica con arreglo a lo dispuesto en el articulo 141; b) negociar y concertar convenios internacionales; c) aprobar los acuerdos internacionales, asi como los tratados cuya aprobacion no sea de competencia del Consejo de la Revolucion o de la Asamblea de la Republica o que no hayan sido sometidos a esta; d) realizar los demas actos que le esten encomendados por la Constitucion o por la ley.

Articulo 201

Competencia legislativa

1. Corresponde al Gobierno en el ejercicio de funciones legislativas: a) elaborar decretos-leyes en materias no reservadas al Consejo de la Revolucion o a la Asamblea Nacional; b) elaborar decretos-leyes en materias reservadas a la Asamblea de la Republica, previa autorizacion de esta; c) elaborar decretos-leyes de desarrollo de los principios o de las bases generales de los ordenamientos juridicos contenidos en leyes, a la scuales deberan aquellos ajustarse. 2. Sera de la exclusiva competencia legislativa del Gobierno lo relativo a su propia organizacion y funcionamiento.

3. Los decretos-leyes no sometidos al Consejo de Ministros deberan ir firmados por el Primer Ministro y por los Ministros competentes.

Artículo 202

Competencia administrativa

Corresponde al Gobierno en el ejercicio de funciones administrativas: a) elaborar el Plan, con base a la ley respectiva, y hacerlo ejecutar; b) elaborar los Presupuestos Generales del Estado, con base en la ley respectiva, y hacerlos ejecutar; c) dictar los reglamentos necesarios para la buena ejecución de las leyes; d) dirigir los servicios y la actividad de la administración directa e indirecta del Estado y supervisar (superintender) la administración autónoma; e) realizar todos los actos exigidos por la ley en relación con los funcionarios y agentes del Estado y de otras personas colectivas públicas; f) defender la legalidad democrática; g) realizar todos los actos y tomar todas las medidas necesarias para la promoción del desarrollo económico-social y la satisfacción de las necesidades colectivas.

Artículo 203

Competencia del Consejo de Ministros

1. Compete al Consejo de Ministros: a) definir las líneas generales de la política gubernamental, así como las de su aplicación; b) resolver sobre si procede solicitar la confianza a la Asamblea de la República; c) aprobar las proposiciones de ley y de resolución; d) aprobar los decretos-leyes que se traduzcan en la ejecución directa del programa del Gobierno; e) aprobar el Plan y los Presupuestos; f) aprobar los actos del Gobierno que impliquen aumento o disminución de los ingresos o gastos públicos; g) resolver sobre otros asuntos de la competencia del Gobierno que le sean atribuidos por una ley o que le sean presentados por el Primer Ministro o por cualquier Ministro.
2. Los Consejos de Ministros especializados ejercerán la competencia que les este atribuida por ley o delegada por el Consejo de Ministros.

Artículo 204

Competencia de los miembros del Gobierno

1. Compete al Primer Ministro: a) dirigir la política general del Gobierno, coordinando y orientando la acción de todos los Ministros; b) dirigir el funcionamiento del Gobierno y establecer las relaciones de carácter general entre aquel y los demás órganos del Estado; c) ejercer las demás funciones que le estén atribuidas por la Constitución y por la ley;
2. Compete a los Ministros: a) aplicar la política señalada por sus Ministerios; b) establecer las relaciones de carácter general entre el Gobierno y los demás órganos del Estado en el ámbito de los Ministerios respectivos.

Titulo VI

DE LOS TRIBUNALES

Capitulo primero

Principios generales

Artículo 205

Definición

Los Tribunales serán los órganos de soberanía con competencia para administrar justicia en nombre del pueblo.

Artículo 206

De la función jurisdiccional

En la administración de justicia corresponde a los Tribunales asegurar la defensa de los derechos e intereses legalmente protegidos de los ciudadanos, reprimir la violación de la legalidad democrática y dirimir los conflictos de intereses públicos y privados.

Artículo 207

Examen de inconstitucionalidad

En los hechos sometidos a enjuiciamiento no podrán los Tribunales aplicar normas inconstitucionales, y tendrán con este objeto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 282, la facultad de apreciar la existencia de inconstitucionalidad.

Artículo 208

Independencia

Los Tribunales serán independientes y solo estarán sujetos a la ley.

Artículo 209

Auxilio de otras autoridades

Los Tribunales tendrán derecho en el ejercicio de sus funciones al auxilio (coadyuvación) de las demás autoridades.

Artículo 210

Ejecución de las sentencias

1. Las sentencias de los Tribunales serán obligatorias para todos los entes públicos y prevalecerán sobre las decisiones de cualquier otra autoridad. 2. La ley regulará las modalidades de ejecución de las decisiones de los Tribunales en relación con toda clase de autoridades y determinará las sanciones aplicables a los

responsables de la inexecución de aquellas.

Artículo 211

Audiencias de los Tribunales

Serán públicas las audiencias de los Tribunales, salvo cuando el mismo Tribunal disponga lo contrario, o por auto motivado (em despacho razonado), para la salvaguardia de la dignidad de las personas y de la moral pública o para garantizar su normal funcionamiento.

Capitulo segundo

Organizacion de los Tribunales

Articulo 212

Categorias de Tribunales

1. Habra Tribunales judiciales de primera instancia, de segunda instancia y el Tribunal Supremo de Justicia (Supremo Tribunal de Justicia). 2. Existiran Tribunales militares y un Tribunal de Cuentas (Tribunal de Contas). 3. Podra haber Tribunales administrativos y fiscales.

Articulo 213

Especializacion

1. Podran existir en primera instancia Tribunales con una competencia especifica y Tribunales especializados para el enjuiciamiento de materias determinadas. 2. Los Tribunales de Apelacion (Os tribunales da Relacao) y el Tribunal Supremo de Justicia podran funcionar en secciones especializadas. 3. Se prohíbe la existencia de Tribunales con competencia exclusiva para el enjuiciamiento de categorias determinadas de delitos.

Articulo 214

De las instancias

1. Los Tribunales de primera instancia seran, por regla general, los Tribunales comarcales, a los cuales se equiparan los mencionados en el parrafo 1 del articulo anterior. 2. Los Tribunales de segunda instancia seran, por regla general, los Tribunales de apelacion. 3. El Tribunal Supremo de Justicia funcionara como Tribunal de instancia en los casos que la ley determine.

Articulo 215

Del Tribunal Supremo de Justicia

El Tribunal Supremo de Justicia sera el organo superior de la jerarquia de los Tribunales judiciales.

Articulo 216

Del jurado

1. El jurado estara compuesto por los jueces del Tribunal colectivo y por individuos jurados. 2. El jurado intervendra en el enjuiciamiento de los delitos graves y funcionara cuando lo solicite la acusacion o la defensa.

Articulo 217

De la participacion popular y la asesoria tecnica

1. La ley podrá instituir jueces populares y establecer otras formas de participación popular en la administración de justicia. 2. La ley podrá establecer la participación de asesores técnicamente cualificados para el enjuiciamiento de materias determinadas.

Artículo 218

Competencia de los Tribunales militares

1. Los Tribunales militares tendrán competencia para el enjuiciamiento en materia criminal de los delitos esencialmente militares. 2. La ley podrá, por motivo significativo, incluir en la jurisdicción de los Tribunales militares delitos dolosos equiparables a los previstos en el párrafo 1.

Artículo 219

Competencia del Tribunal de Cuentas

Compete al Tribunal de Cuentas emitir dictamen (dar parecer) sobre las Cuentas Generales del Estado (a Conta Geral do Estado), fiscalizar la legalidad de los gastos públicos y censurar las cuentas que la ley ordene someterle.

Capítulo tercero

De la Magistratura de los Tribunales judiciales

Artículo 220

Unidad de la magistratura

Los jueces de los Tribunales judiciales formarán un cuerpo único y se regirán por un solo estatuto.

Artículo 221

De las garantías

1. Los jueces serán inamovibles y no podrán ser trasladados (transferidos), suspendidos, jubilados (aposentados) o destituidos (demitidos) sino en los casos previstos por la ley. 2. Los jueces no podrán ser responsabilizados por sus decisiones, salvo las excepciones que la ley especifique.

Artículo 222

De las incompatibilidades

1. Los jueces en activo no podrán desempeñar ninguna otra función pública o privada retribuida. 2. Los jueces en activo no podrán ser nombrados para comisiones de servicio extranjeras a la actividad judicial sin autorización del Consejo Superior de la Magistratura.

Artículo 223

Del Consejo Superior de la Magistratura

1. La ley determinara las normas de composicion del Consejo Superior de la Magistratura, el cual debera incluir miembros elegidos por los jueces entre ellos mismos. 2. Competen al Consejo Superior de la Magistratura el nombramiento, el destino, el traslado y el ascenso de los jueces y el ejercicio de la accion disciplinaria.

Capitulo cuarto

Del Ministerio Fiscal

Articulo 224

De sus funciones y estatuto

1. Compete al Ministerio Fiscal representar al Estado, ejercer la accion penal, defender la legalidad democratica y los intereses que la ley determine. 2. El Ministerio Fiscal gozara de un estatuto propio.

Articulo 225

De los agentes del Ministerio Fiscal

1. Los agentes del Ministerio Fiscal seran magistrados responsables, jerarquicamente subordinados, y no podran ser trasladados, suspendidos, jubilados ni destituidos sino en los casos previstos por la ley. 2. Compete a la Fiscalia General de la Republica (Procuradoria- Geral da Republica) el nombramiento, destino, traslado y ascenso de los agentes del Ministerio Fiscal y el ejercicio de la accion disciplinaria.

Articulo 226

De la Fiscalia General de la Republica

1. La Fiscalia General de la Republica sera el organo superior del Ministerio Fiscal y sera presidida por el Fiscal General de la Republica (Procurador Geral da Republica). 2. La ley determinara las normas de organizacion y composicion de la Fiscalia General de la Republica.

Titulo VII

DE LAS REGIONES AUTONOMAS

Articulo 227

Del regimen politico-administrativo de las Azores y las Madera

1. El regimen politico-administrativo propio de los archipelagos de las Azores y las Madera se basara en los condicionamientos geograficos, economicos y sociales y en las historicas aspiraciones a la autonomia de las poblaciones insulares. 2. La autonomia de las regiones se propone la participacion democratica de los ciudadanos, el desarrollo economicosocial y la promocion y defensa de los intereses regionales, asi como el refuerzo de la unidad nacional y de los lazos de solidaridad entre todos los portugueses. 3. La autonomia politico-administrativa regional no afectara a la integridad de la soberania del Estado y se ejercitara en el marco de la Constitucion.

Artículo 228

Estatutos

1. Los proyectos de estatutos político-administrativos de las regiones autónomas serán elaborados por las asambleas regionales y enviados para su discusión y aprobación a la Asamblea de la República. 2. Si la Asamblea de la República rechaza el proyecto o introduce alteraciones en él, lo remitirá a la respectiva asamblea regional

para que esta lo examine y emita dictamen. 3. Elaborado el dictamen, la Asamblea de la República adoptará la resolución final.

Artículo 229

Poderes de las regiones autónomas

1. Las regiones autónomas son personas colectivas de derecho público y tendrán las siguientes atribuciones, que se definirán en los estatutos respectivos: a) legislar, dentro del respeto a la Constitución y a las leyes generales de la República, en materias de interés específico para la región que no estén reservadas a la competencia propia de los órganos de soberanía; b) reglamentar la legislación regional y las leyes generales emanadas de los órganos de soberanía que no reserven a estos el respectivo poder reglamentario; c) ejercitar la iniciativa legislativa, mediante la presentación de propuestas de ley a la Asamblea de la República; d) ejercer el poder ejecutivo propio; e) administrar su patrimonio y disponer de él y celebrar los actos y contratos en que estén interesadas; f) disponer de los ingresos fiscales percibidos por ellas y de otros que les estén atribuidos y afectarlos a sus gastos; g) ejercer poder de orientación y de tutela sobre los entes locales autónomos; h) supervisar los servicios, instituciones públicas y empresas nacionalizadas que ejerzan su actividad exclusivamente en la región y en otros casos en que el interés regional lo justifique; i) elaborar el plan económico regional y participar en la elaboración del Plan; j) participar en la definición y ejecución de las políticas fiscal, monetaria, financiera y cambiaria, de tal modo que se garantice el control regional de los medios de pago en circulación y la financiación de las inversiones necesarias para su desarrollo económico-social; l) (sic) participar en las negociaciones de los tratados y acuerdos internacionales que les afecten directamente, así como en los beneficios derivados de las mismas. 2. Las asambleas regionales podrán solicitar al Consejo de la Revolución la declaración de inconstitucionalidad de normas jurídicas emanadas de los órganos de soberanía, por violación de

los derechos de las regiones consagradas en la Constitución.

Artículo 230

Límites de los poderes

Se prohíbe a las regiones autónomas: a) restringir los derechos legalmente reconocidos a los trabajadores; b) establecer restricciones al tránsito de personas y bienes entre ellas y el resto del territorio nacional; c) reservar el ejercicio de profesión alguna o el acceso a cualesquiera cargos públicos a los naturales o residentes de la región.

Artículo 231

Cooperación entre los órganos de soberanía y los órganos regionales

1. Los órganos de soberanía asegurarán, en cooperación con los órganos de gobierno regional, el desarrollo económico y social de las regiones autónomas, con vistas, en particular, a la corrección de las desigualdades derivadas de la insularidad. 2. Los órganos de soberanía oirán siempre, en lo relativo a las cuestiones de su competencia referentes a las regiones autónomas, a los órganos de gobierno regional.

Artículo 232

Representación de la soberanía de la República

1. La soberanía de la República estará representada especialmente en cada una de las regiones autónomas por un Ministro de la República, nombrado por el Presidente de la República a propuesta del Primer Ministro, oído el Consejo de la Revolución. 2. Compete al Ministro de la República la coordinación de la actividad de los servicios centrales del Estado en lo tocante a los intereses de la región, para lo cual dispondrá de una competencia ministerial y tendrá asiento en el Consejo de Ministros en las reuniones que traten de asuntos que interesen a la región respectiva.

3. El Ministro de la República supervisará las funciones administrativas ejercidas por el Estado en la región y las coordinará con las ejercidas por la misma región. 4. En caso de ausencia o impedimento, el Ministro de la República será sustituido en la región por el presidente de la asamblea regional.

Artículo 233

De los órganos de gobierno propio de las regiones

1. Son órganos de gobierno propios de cada región la asamblea regional y el gobierno regional. 2. La asamblea regional será elegida por sufragio universal, directo y secreto, con arreglo al principio de la representación proporcional. 3. Será de competencia exclusiva de la asamblea regional el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el apartado a), la segunda parte del apartado b) y el apartado c) del artículo 229, así como la aprobación de los presupuestos y del plan económico regional. 4. El gobierno regional será políticamente responsable ante la asamblea regional y su presidente será nombrado por el Ministro de la República, tomando en consideración los resultados electorales. 5. El Ministro de la República nombrará y separará a los restantes miembros del gobierno regional, a propuesta del presidente respectivo.

Artículo 234

Disolución y suspensión de los órganos regionales

1. Los órganos de las regiones autónomas podrán ser disueltos o suspendidos por el Presidente de la República por haber cometido actos contrarios a la Constitución, oídos el Consejo de la Revolución y la Asamblea de la República. 2. La disolución de los órganos regionales obligará a celebrar nuevas elecciones en el plazo máximo de noventa días, con arreglo a la ley electoral vigente en el momento de la disolución, so

pena de nulidad del decreto correspondiente. 3. La suspensión de los órganos regionales deberá decretarse por

plazo fijo, que no podrá exceder de quince días, y no se podrán efectuar más de dos suspensiones durante cada legislatura de la asamblea regional. 4. En caso de disolución o suspensión de los órganos regionales, el gobierno de la región será asegurado por el Ministro de la República.

Artículo 235

De los decretos regionales

1. Los decretos regionales, así como los reglamentos de las leyes generales de la República, serán remitidos al Ministro de la República para su firma y publicación. 2. En el plazo de quince días contados desde la recepción de cualquier texto de los previstos en el número anterior, el Ministro de la República podrá, mediante mensaje motivado (em mensagem fundamentada), ejercitar el derecho de veto solicitando un nuevo estudio (nova apreciação) del texto. 3. Si la Asamblea regional confirmase su votación por mayoría absoluta de los miembros en ejercicio activo de sus funciones, no se podrá denegar la firma. 4. No obstante, si el Ministro de la República considera que el texto es inconstitucional, podrá suscitar la cuestión de inconstitucionalidad ante el Consejo de la Revolución en los términos y para los efectos previstos en los artículos 277 y 278, con las debidas adaptaciones.

Artículo 236

Comisión consultiva para las regiones autónomas

1. Actuara junto al Presidente de la República una comisión consultiva para los asuntos de las regiones autónomas, con las siguientes competencias: a) emitir dictamen, a instancias del Ministro de la República, sobre la legalidad de los textos emanados de los órganos regionales; b) emitir dictamen, a instancias de los presidentes de las asambleas regionales, acerca de la conformidad de las leyes, de los reglamentos y de otros actos de los órganos de soberanía con los derechos de las regiones consagrados en sus estatutos;

c) emitir dictamen sobre las demás cuestiones cuyo estudio se le solicite por el Presidente de la República o le este atribuido por los estatutos o por las leyes generales de la República. 2. Compondrán la comisión: a) un ciudadano de reconocidos méritos, que la presidirá y que será designado por el Presidente de la República; b) cuatro ciudadanos de méritos reconocidos y de competencia comprobada en materia jurídica, de los que dos serán designados por la Asamblea de la República y uno por cada asamblea regional. 3. Compete al Tribunal de última instancia que designe por la ley de la República el enjuiciamiento de las cuestiones a que se refieren los apartados a) y b) del número 1.

Titulo VIII

DE LOS PODERES LOCALES

Capitulo primero

Principios generales

Artículo 237

De las entidades locales autonomas

1. La organizacion democratica del Estado lleva aparejada la existencia de entidades locales autonomas (autarquias locais). 2. Las entidades locales autonomas son personas colectivas territoriales dotadas de organos representativos, que se proponenn el fomento de intereses propios de las poblaciones respectivas

Artículo 238

Categoria de entidades locales autonomas y division administrativa

1. En el Continente son entidades locales autonomas las parroquias (as freguesias), los municipios y las regiones administrativas. 2. Las regiones autonomas de las Azores y las maderas estaran compuestas de parroquias y municipios.

3. La ley podra establecer en las grandes areas metropolitanas, de acuerdo con sus condiciones especificas, otras formas de organizacion territorial autarquica. 4. La division administrativa del territorio se estaablecera mediante ley.

Artículo 239

Atribuciones y organizacion de las entidades locales autonomas

Las atribuciones y la organizacion de la entidades locales, asi como la competencia de sus organos, seran reguladas por ley, con arreglo al principio de descentralizacion administrativa.

Artículo 240

Del patrimonio y de la hacienda locales

1. Las entidades locales autonomas tendran patrimonio y hacienda propios. 2. El regimen de la hacienda local sera establecido por ley y se propondra la justa distribucion de los recursos publicos por el Estado y por las entidades locales autonomas y la necesaria correccion de las desigualdades entre las entidades locales del mismo rango. 3. Los ingresos propios de las entidades locales autonomas comprenderan obligatoriamente los procedentes de la gestion de su patrimonio y los que se perciban por la utilizacion de sus servicios.s

Artículo 241

De los organos deliberantes y ejecutivos

1. La organizacion de las entidades locales autonomas comprende una asamblea electiva dotada de poderes decisorios (poderes deliberativos) y un organo colegiado ejecutivo que sera responsable ante ella. 2. La asamblea sera elegida por sufragio universal, directo y secreto de los ciudadanos residentes con arreglo al sistema de la representacion proporcional.

Artículo 242

Del poder reglamentario

La asamblea de las entidades locales autonomas tendra competencia reglamentaria propia dentro de los limites de la Constitucion, de las leyes y de los reglamentos emanados de las entidades de rango superior o de las autoridades con facultades de tutela (com poder tutelar).

Artículo 243

De la tutela administrativa

1. La tutela sobre las entidades locales autonomas sera ejercida segun las formas y en los casos previstos por la ley; correspondera en el Continente al Gobierno y en las Azores y las Madera a los organos regionales respectivos. 2. Las medidas tutelares especialmente restrictivas de la autonomia local seran precedidas del dictamen de un organo autonomo que se determinara por ley. 3. La disolucion de la asamblea ira acompanhada del senhalamiento de nuevas elecciones, que se celebraran en un plazo de sesenta dias, y no podra decretarse una nueva disolucion antes de transcurrido un anho.

Artículo 244

Cuadro general de funcionarios

1. Con el fin de ayudar a las entidades locales autonomas y garantizar la eficacia de su accion se organizara, bajo la dependencia del Ministerio competente, un cuadro general de funcionarios, incluyendo tecnicos de las especialidades de interes para la administracion local. 2. El nombramiento de los funcionarios administrativos integrados en el cuadro general para los puestos de las entidades locales autonomas se hara previa audiencia de estas (dependera da audiencia destas).

Capitulo segundo

De la parroquia

Artículo 245

Organos de la parroquia

Los organos representativos de la parroquia seran la asamblea de parroquia y la junta de parroquia.

Artículo 246

De la asamblea de parroquia

1. La asamblea de parroquia sera elegida por los ciudadanos electores residentes en el termino de la parroquia. 2. Podran presentar candidaturas para las elecciones de los organos de parroquia, ademas de los partidos politicos, otros grupos de ciudadanos electores, con arreglo a lo establecido por la ley. 3. La ley podra disponer que en las

parroquias de exigua poblacion la asamblea de parroquia (assembleia de freguesia) sea sustituida por la reunion plenaria de los ciudadanos electores.

Articulo 247

Limites de la parroquia

1. La junta de parroquia (junta de freguesia) sera el organo ejecutivo de la parroquia y sera elegida en votacion secreta por la asamblea entre sus propios miembros. 2. El presidente de la junta sera el ciudadano que encabece la lista mas votada en la eleccion de la asamblea o, de no existir esta, el ciudadano que sea elegido para dicho cargo por la reunion plenaria.

Articulo 248

Delegacion de actividades

La asamblea de parroquia podra delegar en las organizaciones populares de base territorial tareas administrativas que no impliquen el ejercicio de poderes de autoridad.

Capitulo tercero Del municipio

Articulo 249

De los concejos y municipios

Los concejos existentes son los municipios previstos en la Constitucion, sib ien la ley podra crar otros o extinguir los que sean manifiestamente inviabiles.

Articulo 250

De los organos del municipio

Los organos representativos del municipio seran el ayuntamiento, la camara municipal y el consejo municipal.

Articulo 251

Del ayuntamiento

El ayuntamiento (A assambleia municipal) estara constituido por los presidentes de las juntas de parroquia y por miembros, en numero no inferior al de aquellos, elegidos por el colegio electoral del municipio.

Articulo 252

De la Camara municipal

La Camara municipal es el organo ejecutivo colegiado del municipio, elegido por los ciudadanos electores residentes en su termino, y tendra como presidente al primer candidato de la lista que haya obtenido mas votos.

Articulo 253

Del consejo municipal

El consejo municipal es el organo consultivo del municipio y su composicion se determinara por la ley, de tal modo que garantice la representacion adecuada a las organizaciones economicas, sociales, culturales y profesionales existentes en el termino respectivo.

Articulo 254

De la asociacion y la federacion

1. Los municipios podran constituir asociaciones y federaciones para la administracion de intereses comunes. 2. La ley podra establecer la obligatoriedad de la federacion.

Articulo 255

Participacion en los ingresos de impuestos directos

Los municipios participaran, por derecho propio y con arreglo a lo dispuesto por la ley, en los ingresos procedentes de los impuestos directos.

Capitulo cuarto

De la region administrativa

Articulo 256

Institucion de las regiones

1. Las regiones seran instituidas de modo simultaneo, si bien el estatuto regional podra establecer diferenciaciones en cuanto al regimen aplicable a cada una. 2. El area e las regiones debera corresponder a las regiones de plan. 3. La institucion concreta de cada region estara supeditada al voto favorable de la mayoria de los ayuntamientos que representen a la mayor parte de la poblacion del area regional.

Articulo 257

Atribuciones

Ademas de la participacion en la elaboracion y ejecucion del plan regional se conferiran, en particular, a las regiones tareas determinadas de coordinacion y apoyo de la actuacion de los municipios, asi como de direccion de servicios publicos.

Articulos 258

De los organos de la region

Los organos representativos de la region son la asamblea regional, la junta regional y el consejo regional.

Articulo 259

De la asamblea regional

La asamblea regional comprendera, ademas de los representantes elegidos directamente por los ciudadanos, miembros elegidos por los ayuntamientos, en numero inferior al de los primeros.

Articulo 260

De la junta regional

La junta regional sera el organo colegiado ejecutivo de la regio y sera elegida en votacion secreta por la asamblea regional entre sus propios miembros.

Articulo 261

Del consejo regional

El consejo regional sera el organo consultivo de la region y su composicion sera determinada por la ley de tal modo que garantice la adecuada representacion a las organizaciones culturales, sociales, economicas y profesionales existentes en el area respectiva.

Articulo 262

Del representante del Gobierno

Existira en la region un representante del Gobierno, nombrado en Consejo de Ministros, cuya competencia se ejercera igualmente junto a la de las entidades locales autonomas en el area correspondiente.

Articulo 263

De los distritos

1. Mientras no esten instituidas las regiones subsistira la division en distritos. 2. Habra en cada distrito, segun los terminos que la ley establezca, una asamblea deliberante compuesta por representantes de los municipios y presidida por el gobernador civil. 3. Compete al gobernador civil, asistido por un consejo, representar al Gobierno y ejercer los poderes de tutela en el area del distrito.

Capitulo quinto

De las organizaciones populares de base territorial

Articulo 264

De su constitucion y superficie

1. Con objeto de intensificar la participacion de la poblacion en la vida administrativa local podran constituirse organizaciones populares de base territorial correspondientes a terminos inferiores al de la parroquia. 2. La asamblea de parroquia, por su propia iniciativa o a requerimiento de comisiones de residentes o de un numero significativo de residentes, delimitara los terminos territoriales de las organizaciones a que se refiere el numero anterior, solucionando los conflictos que eventualmente surjan en este punto.

Artículo 265

Estructura

1. La estructura de las organizaciones populares de base territorial sera la fijada por la ley y comprendera la asamblea de residentes (comissao de moradores). 2. La asamblea de moradores estara compuesta por los residentes inscritos en el censo de la parroquia y por los no inscritos mayores de 16 (dieciseis) anhos que pueben documentalmente su calidad de residentes. 3. La asamblea se reunira, cuando sea convocada publicamente, con la debida antelacion, por un minimo de veinte de sus miembros o por la comision de residentes. 4. La comision de residentes sera elegida en votacion secrta por la asamblea de residentes y libremente destituidas por esta.

Artículo 266

Funciones

1. Las organizaciones populares de base territorial tendran derecho: a) a presentar peticiones a las entidades locales autonomas en relacion con asuntos administrativos que interesen a los residentes; b) a participar, sin voto, mediante representantes propios, en la asamblea de parroquia. 2. Compete a las organizaciones populares de base territorial realizar las actividades que la ley les confie o que los organos de parroquia les deleguen.

Titulo IX

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Artículo 267

Principios fundamentales

1. La Administraicon publica tiende a la consecucion del interes publico, dentro del respeto a los derechos e intereses legalmente protegidos de los ciudadanos.
2. Los organos y agentes administrativos estaran subordinados a la Constitucion y a la ley y deberan actuar con justicia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 268

Estructura de la Administracion

1. La Administracion publica sera estructurada de tal modo que se aproximen los servicios a la poblacion, se asegure la participacion de los administrados en la gestion efectiva de los mismos, especialmente a traves de las organizaciones populares basicas o de otras formas de representacion democratica y se evite la burocratizacion. 2. A efectos de lo dispuesto en el numero anterior, la ley establecera formas adecuadas de descentralizacion y desconcentracion administrativa, sin perjuicio de la necesaria eficacia y unidad de accion y de los poderes de direccion y supervision (superintendencia) del Gobierno. 3. La tramitacion de la actividad administrativa sera objeto de una ley especial, que asegurara la racionalizacion de los medios que los

servicios hayan de utilizar y la participacion de los ciudadanos en la formacion de las decisiones o resoluciones que les afecten.

Articulo 269

De los derechos y garantias de los administrados

1. Los ciudadanos tendran derecho a ser informados por la Administracion, siempre que lo soliciten, sobre el estado de las actuaciones en que esten directamente interesados, asi como a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular. 2. Se garantiza a los interesados el recurso contencioso, por razon de ilegalidad, contra todo acto administrativo definitivo y de fuerza ejecutiva.

Articulo 270

Del regimen de la funcion publica

1. Los funcionarios y agentes del Estado y demas entidades publicas estaran exclusivamente al servicio del interes publico, tal como este sea definido, con arreglo a lo dispuesto en la ley, por los organos competentes de la Administracion. 2. Los funcionarios y agentes del Estado y demas entidades publicas no podran ser perjudicados ni favorecidos en virtud del ejercicio de ningun derecho politico de los previsto en la Constitucion, y en particular por razones paratidistas. 3. Se garantizaran al expedientado su audiencia y posibilidad de defensa en el procedimiento disciplinario. 4. No se permitira la acumulacion de empleos o cargos publicos, salvo en los casos expresamente admitidos por la ley. 5. La ley determinara las incompatibilidades entre el ejercicio de empleos o cargos publicos y el de otras actividades.

Articulo 271

Responsabilidades de los funcionarios y agentes

1. Los funcionarios y agentes del Estado y demas entidades publicas seran responsables civil, penal y disciplinariamente por sus acciones y omisiones de las que resulte violacion de los derechos o de los intereses legalmente protegidos de los ciudadanos, y la accion o procedimiento no requerira en ninguna de sus fases la autorizacion superior (autorizacio hierarquica). 2. Se excluye la responsabilidad del funcionario o agente que actue en cumplimiento de ordenes o instrucciones emanadas de un legitimo superior jerarquico y en asuntos del servicio, si con anterioridad a las mismas dicho funcionario o agente hubiese reclamado o exigido su transmision o confirmacion por escrito. 3. Cesara el deber de obediencia en cuanto al cumplimiento de las ordenes o instrucciones implique la comision de un delito. 4. La ley regulara las condiciones en que el Estado y las demas entidades publicas tendran accion en via de regreso (dereito de regr esso) contra los titulares de sus organos, funcionarios o agentes.

Articulo 272

De la policia

1. La policia tendra como funcion defender la legalidad

democratica y los derechos de los ciudadanos. 2. Las medidas de policia seran las previstas en la ley y no deberan ser utilizadas mas alla de lo estrictamente necesario. 3. La prevencion de los delitos, incluyendo la de los delitos contra la seguridad del Estaod, solos podra llevarse a cabo con observancia de las normas generales sobre policia y dentro del respeto a los derechos, libertades y garantias de los ciudadanos.

Titulo X

DE LAS FUERZAS ARMADAS

Articulo 273

Funciones

1. Las Fuerzas Armadas portuguesas garantizaran la independencia nacional, la unidad del Estado y la integridad del territorio. 2. Las Fuerzas Armadas portuguesas forman parte del pueblo e, identificados con el espiritu del Programa del Movimiento de las Fuerzas Armadas, aseguran a prosecucion de la Revolucion de 25 de abril de 1974. 3. Las Fuerzas Armadas portuguesas garantizaran el funcionamiento regular de las instituciones democraticas y el cumplimiento de la Constitucion. 4. Las Fuerzas Armadas portuguesas tendran la mision historica de garantizar las condiciones que permitan la transicion pacifica y pluralista de la sociedad portuguesa a la democracia y al socialismo. 5. Las Fuerzas Armaas portuguesas colaboraran en las tareas de reconstruccion nacional.

Articulo 274

Estructura

1. Las Fuerzas Armadas portuguesas constituyen una institucion nacional, y su organizacion, asi como la de la sfuerzas militarizadas, sera unica para todo el territorio. 2. Las Fuerzas Armadas portuguesas se compondran exclusivamente de ciudadanos portugueses. 3. Las Fuerzas Armadas portuguesas obedeceran a los organos de soberania competentes, con arreglo a lo dispuesto en la Constitucion.

Articulo 275

Independencia de todo partido ("Isencaio partidaria")

1. Las Fuerzas Armadas portuguesas estaran al servicio del pueblo portugues y no de partido u organizacion y alguna y seran rigurosamente no partidistas. 2. Los elementos de las Fuerzas Armadas portuguesas tendran que observar los objetivos del pueblo portugues consignados en la Constitucion y no podran aprovecharse de su arma, puesto o funcion para imponer, influenciar o impedir la eleccion de una via politica democratica determinada.

Articulo 276

Defensa de la Patria y servicio militar

1. La defensa de la Patria constituye deber fundamental de todos los portugueses. 2. Sera obligatorio el servicio militar, en los terminos y por el periodo que la ley prescriba. 3. Los que se consideren inutiles para el servicio militar de armas y los objetores de conciencia prestaran servicio militar no armado o servicio civico adecuado a su situacion. 4. Se podra establecer el servicio civico en sustitucion o complemento del servicio militar y se podra convertir en obligatorio por la ley para los ciudadanos no sujetos a deberes militares. 5. Ningun ciudadano podra conservar ni obtener empleo del Estado o de otra entidad publica si no cumple sus deberes militares o de servicio civico, cuando este sea obligatorio. 6. Ningun ciudadano podra ser perjudicado en su colocacion, en sus beneficios sociales o en su empleo permanente por razon del cumplimiento del servicio militar o del servicio civico obligatorio.

CUARTA PARTE

DE LA GARANTIA Y LA REVISION DE LA CONSTITUCION

Titulo Primero

GARANTIA DE LA CONSTITUCION

Capitulo primero

Control de la constitucionalidad

Articulo 277

Control preventivo de la constitucionalidad

1. Todos los textos remitidos al Presidente de la Republica para ser promulgados como ley o decreto-ley o que consistan en la aprobacion de tratados o acuerdos internacionales, seran simultaneamente enviados al Consejo de la Revolucion, no pudiendo ser promulgados antes de que pasen cinco dias desde su recepcion por el Consejo. 2. En el caso de que el Preidente de la Republica aprecie que es urgente la promulgacion, debera dar conociimiento al Consejo de la Revolucion de su proposito de promulgacion inmediata. 3. Si el Consejo de la Revolucion albergase dudas sobre la constitucionalidad de un texto y resolviere examinar esta cuestion, lo pondra en conocimiento del Presidente de la Republica en el plazo senhalado en el parrafo 1, para que no efectue la promulgacion. 4. Acordado por el Consejo de la Revolucion o solicitado por el Presidente de la Republica el examen de la constitucionalidad de un texto, el Consejo se pronunciara en el plazo de veinte dias, que podra ser acortado por el Presidente de la Republica en caso de urgencia.

Articulo 278

Efectos de la decision

1. Si el Consejo de la Revolucion se pronuncia por la inconstitucionalidad de un texto, el Presidente de la Republica debera ejercitar el derecho de veto, no promulgandolo o no

firmandolo. 2. Si se trata de una resolucion de la Asamblea de la Republica, no podra ser promulgada sin que la Asamblea lo apruebe de nuevo por mayoria de dos tercios

de los diputados presentes. 3. Si se trata de un decreto del Gobierno, no podrá ser promulgado ni firmado.

Artículo 279

De la inconstitucionalidad por omisión

Cuando la Constitución resulte incumplida por omisión de las medidas legislativas necesarias para hacer aplicables las normas constitucionales, el Consejo de la Revolución podrá recomendar a los órganos legislativos competentes que las dicten en un plazo razonable.

Artículo 280

De la inconstitucionalidad por acción

1. Son inconstitucionales las normas que infrinjan lo dispuesto en la Constitución o los principios consignados en ella. 2. Las normas inconstitucionales no podrán ser aplicadas por los Tribunales y compete al Consejo de la Revolución declarar su inconstitucionalidad con carácter obligatorio general, con arreglo a lo que se dispone en los artículos siguientes. 3. La inconstitucionalidad orgánica o formal de una convención internacional no será impedimento para que se apliquen sus normas en el ámbito interno portugués, a menos que lo impida en el ámbito interno de otra o de las demás partes.

Artículo 281

De la declaración de inconstitucionalidad

1. El Consejo de la Revolución examinará y declarará, con fuerza obligatoria general, la inconstitucionalidad de cualquier norma, previa solicitud del Presidente de la República, del Presidente de la Asamblea de la República, del Primer Ministro, del Procurador de Justicia, del Fiscal General de la República o, en los casos previstos en el número 2 del artículo 229, de asambleas de

regiones autónomas. 2. El Consejo de la Revolución podrá declarar, con carácter obligatorio general (con fuerza obligatoria general), la inconstitucionalidad de una norma si la Comisión Constitucional la hubiese juzgado inconstitucional en tres casos concretos, o en uno solo si se trata de inconstitucionalidad orgánica o formal, sin perjuicio de los casos ya juzgados (sin ofensa de los casos juzgados)..

Artículo 282

Del control judicial de inconstitucionalidad

1. Cuando los Tribunales se nieguen a aplicar una norma patente (constante) de una ley, decreto-ley, decreto reglamentario, decreto regional o texto equiparable, basándose en que es inconstitucional, y una vez agotados los recursos ordinarios posibles, se dará recurso gratuito, obligatorio en cuanto al Ministerio Fiscal, y reducido a la cuestión de la inconstitucionalidad, para el enjuiciamiento definitivo del caso concreto por la Comisión Constitucional. 2. Se dará también recurso gratuito ante la Comisión Constitucional, obligatorio por lo que al Ministerio Fiscal se refiere, contra las

decisiones que apliquen una norma previamente declarada anticonstitucional por dicha Comision. 3. Si se trata de norma patente de un texto no comprendido en el numero 1, los Tribunales se pronunciaran de modo definitivo acerca de la inconstitucionalidad.

Capitulo segundo

De la Comision Constitucional

Articulo 283

De la Comision Constitucional

1. Funcionara junto al Consejo de la Revolucion la Comision Constitucional. 2. Compondran la Comision Constitucional: a) un miembro del Consejo de la Revolucion, designado por este, como presidente y con voto de calidad (com voto de qualidade); b)cuatro jueces, uno designado por el Tribunal Supremo de Justicia y los demas por el Consejo Superior de la Magistratura, uno de los cuales sera magistrado de los Tribunales de Apelaicon y dos lo seran de los Tribunales de primera instancia; c) un ciudadano de meritos reconocidos designado por el Presidente de la Republica; d) un ciudadano de meritos reconocidos designado por la Asamblea de la Republica; e) dos ciudadanos de meritos reconocidos designaods por el Consejo de la Revolucion, y de los cuales uno sera un jurista de competencia demostrada. 3. Los miembros de la Comision Constitucional ejerceran el cargo por cuatro anhos, seran independientes e inamovibles y, cuando se hallen en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, gozaran de garantias de imparcialidad y de la garantia de irresponsabilidad propia de los jueces.

Articulo 284

De su competencia

Compete a la Comision Constitucional: a) emitir obligatoriamente dictamen sobre la constitucionalidad de los textos que hayan de ser examinados por el Consejo de la Revolucion con arreglo a lo dispuesto en el articulo 277 y en el parrafo 1 del articulo 281; b) emitir obligatoriamente dictamen sobre la existencia de una violacion de las normas constitucionales por omision, en los terminos y a los efectos del articulo 279; c) juzgar las cuestiones de inconstitucionalidad que le sean sometidas conforme al articulo 282.

Articulo 285

De su organizacion, funcionamiento y procedimiento

1. Seran regulados por el Consejo de la Revolucion la organizacion, el funcionamiento y el procedimiento de la Comision Constitucional. 2. Las normas de procedimiento podran ser modificadas por la Asamblea de la Republica.

Titulo II

DE LA REVISION CONSTITUCIONAL

Artículo 286

De la primera revision

1. En la II Legislatura la Asamblea de la Republica tendra poderes de revision constitucional, que quedaran agotados al aprobarse la ley misma de revision. 2. Las modificaciones a la Constitucion habran de ser aprobadas por mayoria de dos tercios de los diputados presentes, que suponga, a su vez, mayoria absoluta de los diputados en el ejercicio activo de sus funciones y el Presidente de la Republica no podra negarse a promulgar la ley de revision.

Artículo 287

De las revisiones subsiguientes

1. La Asamblea de la Republica podra revisar la Constitucion transcurridos cinco años desde la fecha de publicacion de cualquier ley de revision. 2. La Asamblea de la Republica podra, sin embargo, asumir, en cualquier momento posterior a la revision prevista en el articulo anterior poderes de revision constitucional si asi lo acuerda por mayoria de cuatro quintos de los diputados en el ejercicio activo de sus funciones. 3. Las alteraciones de la Constitucion previstas en este articulo deberan ser aprobadas por mayoria de dos tercios de los diputados en el ejercicio activo de sus funciones.

Artículo 288

Del procedimiento de revision

1. Corresponde a los diputados la iniciativa de la revision. 2. Presentado un proyecto de revision de Constitucion, cualesquiera otros tendran que ser presentados en el plazo de treinta dias. 3. Las modificaciones de la Constitucion que resulten aprobadas se reuniran en una ley unica de revision.

Artículo 289

Nuevo texto de la Constitucion

1. Las modificaciones de la Constitucion seran insertadas en el lugar que les corresponda, mediante la sustituciones, supresiones y anhadiduras necesarias 2. La Constitucion sera publicada en su nuevo tenor juntamente con la ley de revision.

Artículo 290

De los limites materiales de la revision

Las leyes de revision constitucional tendran que respetar: a) la independencia nacional y la unidad del Estado; b) la forma republicana de gobierno; c) la separacion de las Iglesias y el Estado; d) los derechos, libertades y garantias de los ciudadanos; e) los derechos de los trabajadores, de las comisiones de trabajadores y de las asociaciones sindicales; f) el principio de apropiacion colectiva de los medios principales de produccion y de los sueldos, asi como de los recursos naturales, y la eliminacion de los monopolios y de los latifundios; g) la planificacion democratica de la economia; h)

el sufragio universal, directo, secreto y periodico en la designacion de los titulares electivos de los organos de soberania, de la regiones autonomas y de la administracion local, asai como el sistema de representacion proporcional; i) el pluralismo de expresion y organizacion politica, incluyendo los partidos politicos, y el derecho a la oposicion democracia; j) la participacion de las organizaciones populares basicas en el ejercicio de la administracion local; l) (sic) la separacion de la interdependencia de los organos de soberania; m) el control de la constitucionalidad por accion o por omision de normas juridicas; n) la independencia de los Tribunales, o) la autonomia de las entidades locales autonomas;

p) la autonomia politico-administrativa de los archipelagos de los Azores y las Madera.

Articulo 291

De los limites circunstanciales de la revision

No se podra realizar ningun acto de revision constitucional durante la vigencia del estado de sitio o del estado de excepcion.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Articulo 292

Del derecho constitucional anterior

1. Las disposiciones de la Constitucion de 1933, revocada por la Revolucion de 25 de abril de 1974, que fueron exceptuadas por la ley 3/74, de 14 de mayo, caducaran a la entrada en vigor de la presente Constitucion. 2. Las leyes constitucionales posteriores al 25 de abril de 1974 y no mencionadas en el articulo 294 ni exceptuadas en el presente capitulo, pasaran a ser leyes ordinarias sin perjuicio de lo dispuesto en el articulo 293.

Articulo 293

Del derecho ordinario anterior

1. Continuara vigente el derecho anterior a la entrada en vigor de la Constitucion, con tal que no sea contrario a la Constitucion o a los principios enunciados en ella. 2. Quedan expresamente exceptuados elCodigo de Justicia Militar y la legislaicon complementaria, los cuales deberan ser armonizados con la Constitucion, so pena de caducidad, en el plazo de un anho contado desde la publicacion de esta. 3. La adaptacion de las normas anteriores pertinentes al ejercicio de los derechos, libertades y garantias consignados en la Constitucion debera quedar consumada antes de finalizar el primer periodo de sesiones legislativas.

Articulo 294

Entrada en funcionamiento del sistema de los organos de soberania

1. Entrara en funcionamiento el sistema de los organos de soberania previsto en la Constitucion al tomar posesion el Presidente de la Republica elegido con arreglo a la Constitucion. 2. Continuaran en vigor hsata dicha fecha las leyes constitucionales

vigentes en materia de organizacion, competencia y funcionamiento de los organos de soberania posteriores al 25 de abril de 1974.

Articulo 295

Eleccion del Presidente de la Republica

1. La eleccion del primer Presidente de la Republica con arreglo a la presente Constitucion se celebrara, con observancia de lo dispuesto en el numero 2 del articulo 128, antes del septuagesimo dia posterior al de la eleccion de la Asamblea de la Republica. 2. Correspondera al Presidente de la Republica en funciones, oido el Consejo de la Revolucion, senhalar la fecha de la eleccion. 3. El Gobierno Provisional (O Governo Provisorio) determinara, mediante decreto-ley sancionado por el Consejo de la Revolucion y con observancia de los preceptos aplicables de la Constitucion, la ley electoral aplicable a la eleccion del Presidente de la Republica, la cual estara en vigor hasta que la Asamblea de la Republica legisle sobre la materia. 4. El Presidente de la Republica tomara posesion, con arreglo a lo previsto en el articulo 130, en el octavo dia siguiente a la comprobacion de los resultados electorales.

Articulo 296

Primer mandato del Presidente de la Republica

1. El primer mandato del Presidente de la Republica cesara a los tres meses despues de expirar la primera legislatura. 2. Si se produce vacante en el cargo, el Presidente de la Republica que se elija con este motivo completara el mandato.

Articulo 297

Poderes constituyentes del Consejo de la Revolucion

Los poderes constituyentes atribuidos al Consejo de la Revolucion por las leyes constitucionales posteriores al 25 de abril de 1974 cesaran con la votacion del decreto de la Asamblea Constituyente por el que se apruebe la Constitucion.

Articulo 298

Eleccion de la Asamblea de la Republica

1. La eleccion de los diputados a la primera Asamblea de la Republica debera celebrarse al trigésimo día consecutivo a la fecha del decreto de aprobacion de la Constitucion, en el dia senhalado por el Presidente de la Republica, oido el Consejo de la Revolucion. 2. El numero de los diputados de la primera Asamblea de la Republica sera el que resulte de la aplicacion de la correspondiente ley electoral elaborada por el Gobierno Provisional.

Articulo 299

Primera legislatura

1. La primera legislatura terminara el 14 de octubre de 1980, y el primer periodo de sesiones legislativas comenzara el dia senhalado en el articulo 176. 2. No se aplicara

a la primera legislatura lo dispuesto en el numero 3 del articulo 174. 3. Mientras no haya aprobado su reglamento, la primera Asamblea de la Republica se regira por las disposiciones aplicables del reglamento de la Asamblea Constituyente y su Mesa estara compuesta por un Presidnete y dos Secretarios, aquel designado por el partido mayoritario y estos por los dos partidos que le sigan en el orden de los resultados electorales.

Articulo 300

Del Gobierno Provisional

El Gobierno Provisional en funciones a la fecha de toma de posesion del Presidente de la Republica permanecera en el ejercicio de las mismas, para resolver los asuntos de tramite (os asuntos correntes), hasta la toma de posesion del primer Gobierno nombrado con arrelgo a la presente Constitucion.

Articulo 301

De los Tribunales

1. La revision de la legislacion vigente sobre la organizacion de los Tribunales y el estautto de los jueces estara terminada antes de finalizar el primer periodo de sesiones legislativas. 2. No mas tarde del 31 de diciembre de 1976 deberan estar publicadas las leyes previstas en el numero 1 del articulo 223 y en el numero 2 del articulo 226. 3. En las comarcas donde no haya juzgados de Instruccion Criminal y mientras estos no se creen en cumplimiento del numero 4 del articulo 32, la instruccion criminal competera al Ministerio Publico, bajo la direccion de un juez.

Articulo 302

De las regiones autonomas

1. Se celebraran no mas tarde del 30 de junio de 1976 las primeras elecciones para las asambleas de las regiones autonomas, en fecha que senhalara el Presidente de la Republica, en funciones, con arrelgo a la ley electoral aplicable. 2. No mas tarde del 30 de abril de 1976, el Gobierno elaborara, a propuesta de las juntas regionales y por decreto-ley sancionado por el Consejo de la Revolusion, unos estatutos provisionales para las regiones autonomas, asi como la ley electoral para las primeras asambleas regionales. 3. Los estatutos provisionales de las regiones autonomas estaran en vigor hasta que sean promulgados los estatutos definitivos, que se leaboraran de acuerdo con lo dispuesto en la Constitucion.

Articulo 303

Primeras elecciones locales

1. Las primeras elecciones de los organos de las entidades locales autonomas se celebraran no mas tarde del 15 de diciembre de 1976, el mismo dia en todo el territorio nacional, en la fecha que el Gobierno senhale. 2. Con vistas a la celebracion de las elecciones, el Gobierno hara una legislacion provisional para armoniar la estructura, la competencia y el funcionamiento de los organos del municipio sy de la parroquia con lo dispuesto en la Constitucion, asi como para establecer el regimen electoral

respectivo. 3. La legislación a que se refiere el párrafo anterior será sancionada por el Consejo de la Revolución y la Asamblea de la República podrá someterla, en términos generales, a ratificación si la publicación es posterior a la fecha de toma de posesión del Presidente de la República.

Artículo 304

De la Comisión Constitucional

1. No más tarde del 30 de junio de 1976, el Consejo de la Revolución elaborará la legislación prevista en el artículo 285. 2. Serán nombrados no más tarde del 31 de agosto de 1976 los miembros de la Comisión Constitucional cuya designación compete al Presidente de la República, a la Asamblea de la República, al Consejo de la Revolución y al Tribunal Supremo de Justicia. 3. La Comisión Constitucional iniciará sus funciones tras la toma de posesión de los miembros a que se refiere el número anterior, y podrá deliberar estando cinco miembros presentes. 4. Los miembros de la Comisión que hayan de ser designados por el Consejo Superior de la Magistratura serán nombrados inmediatamente después de la constitución de este.

Artículo 305

Del control de la constitucionalidad

El sistema de control de constitucionalidad (fiscalización de la constitucionalidad) previsto en esta Constitución operará, en la parte aplicable, sin intervención de la Comisión Constitucional mientras esta no quede constituida.

Artículo 306

Del Estatuto de Macao

1. Continuará en vigor el Estatuto de Macao contenido en la Ley número 1/76, de 17 de febrero. 2. La Asamblea de la República podrá, a propuesta de la Asamblea Legislativa de Macao y previo dictamen del Consejo de la Revolución, aprobar modificaciones al estatuto o a la sustitución del mismo. 3. En caso de que se apruebe la propuesta con modificaciones, el Presidente de la República no aprobará el texto de la Asamblea de la República si no se pronuncia favorablemente la Asamblea Legislativa de Macao.

Artículo 307

Independencia de Timor

1. Portugal continuará vinculado a las responsabilidades que le correspondan, de acuerdo con el Derecho internacional, en orden a promover y garantizar el derecho a la independencia de Timor oriental. 2. Compete al Presidente de la República, asistido por el Consejo de la Revolución, y al Gobierno realizar todos los actos necesarios para la consecución de los objetivos expresados en el número anterior.

Artículo 308

De las incapacidades cívicas

1. Las incapacidades electorales previstas en el Decreto-ley numero 621-B/74, de 15 de noviembre, seran aplicables a las elecciones para los organos de soberania, de las regiones autonomas y de la administracion local que deban iniciar sus funciones durante el periodo de la primera legislatura. 2. La rehabilitaicon judicial prevista en el texto mencionado en el numero anterior debera sujetarse a los principios de publicidad y de juicio contradictorio, excepcion hecha de los casos juzgados. 3. No podran ser nombrados para los organos de soberania ni para

el desempenho de cargo politico alguno durante el periodo de la primera legislatura los ciudadanos que esten comprendidos en la sin capacidades electorales pasivas a que se refiere el parrafo 1 del presente articulo. 4. Seran igualmente inelegibles para los organos de las entidades locales autonomas los ciudadanos que en los cinco anhos nateriores al 25 de abril de 1974 hayan sido presidnete de cualesquiera organos de las entidades locales autonomas. 5. Seran aplicables a las incapacidades previstas en los numeros 3 y 4 de este articulo el numero 2 del mismo y el articulo 3 del Decreto-ley numero 621-B/74, de 15 de noviembre.

Articulo 309

Procesamiento y juicio de los agentes y responsables de la PIDE/DGS

1. Continua en vigor por la Ley numero 8/75, de 25 de julio, con las modificaciones introducidas por la Ley numero 16/75, de 23 de diciembre, y por la Ley numero 18/75, de 26 de diciembre. 2. La ley podra precisar las tipificaciones criminales resultantes del numero 2 del articulo 2, del articulo 3, del apartado b) del articulo 4 y del articulo 5 del texto a que se refiere el parrafo anterior. 3. La ley podra regular especialmente la atenuacion extraordinaria prevista en el articulo 7 de la citada disposicion.

Articulo 310

Deputacion de la funcion publica

1. Se mantendra en vigor hasta el 31 de diciembre de 1976, con arreglo a lo previsto en los parrafos siguientes, la legislacion relativa a la depuracion de la funcion publica. 2. No se permitira ola apertura de nuevos expedientes de deputaicon (proessos de saneamiento) y reclasificacion despues de la toma de posesion del Presidente de la Republica elegido con arrelgo a la Constitucion. 3. Los expedientes de deputacion o reclasificacion pendientes en la fecha prevista en el numero anterior deberan er resueltos, so pena de caducidad, no mas tarde del 31 de diciembre de 1976, sin perjuicio del derecho a recurrir. 4. Todos los interesados que no hayan interpuesto oportunamente recurso contra medidas de depuracion o reclasificacion podran hacerlo hasta los treinta dias de la publicacion de esta Constitucion.

Articulo 311

Reglas especiales sobre partidos

1. Sera aplicable a los partidos ya constituidos lo dispuesto en el numero 3 del articulo 47. Corresponde a la ley regular la materia. 2. No podran constituirse partidos que por su designacion o por sus objetivos programaticos tengan indole o ambito regional.

Artículo 312

Promulgacion, publicacion, fecha y entrada en vigor de la Constitucion

1.. El decreto aprobatorio de la Constitucion sera firmado por el Presidente de la Asamblea Constituyente, promulgado por el Presidente de la Republica y publicado el 10 (diez) de abril de 1976, a mas tardar. 2. La Constitucion de la Republica portuguesa tendra la fecha en que sea aprobada por la Asamblea Constituyente. 3. La Constitución de la República portuguesa entrara en vigor el día 25 de abril de 1976